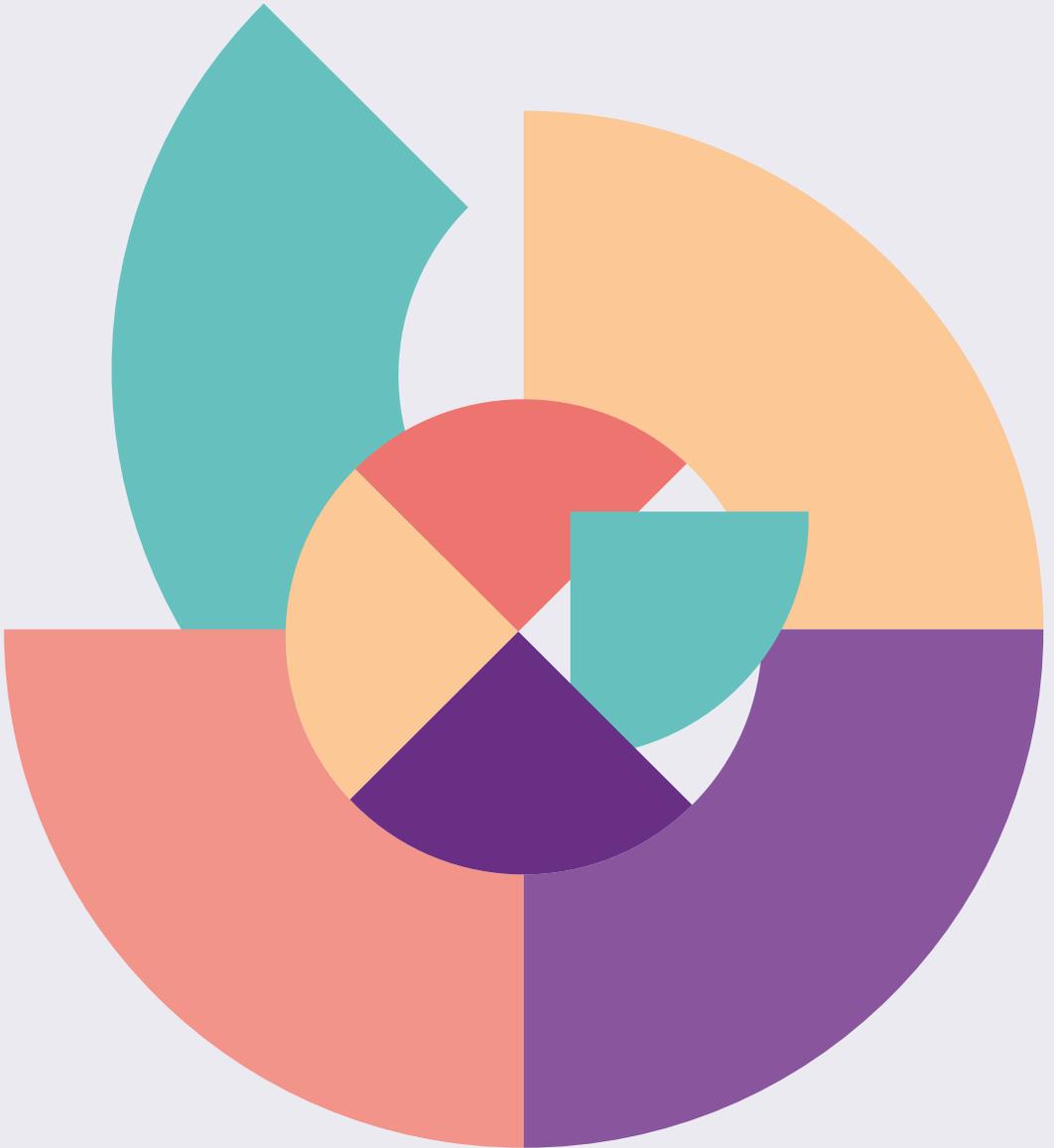


Apuntes sobre
igualdad de género
VIOLENCIA FAMILIAR



**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO J640.5113 A686a Apuntes sobre igualdad de género : violencia familiar / esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; redacción e investigación Dalia Berenice Fuentes Pérez ; coordinación de la revisión María Sofía Reyes Lorenzo ; revisión de contenido María Fernanda Pinkus Aguilar [y otros tres]. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024.
1 recurso en línea (108 páginas : _ilustraciones ; 22 cm.)

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-472-6

1. Violencia familiar – Equidad de género – Legislación – México 2. Delitos contra la familia – Reparación del daño 3. Derecho a la igualdad 4. Discriminación I. Fuentes Pérez, Dalia Berenice, redactora, investigadora II. Reyes Lorenzo, María Sofía, coordinadora III. Pinkus Aguilar, María Fernanda, revisora IV. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos
LC KGF5560

Primera edición: octubre de 2024

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de las personas autoras y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

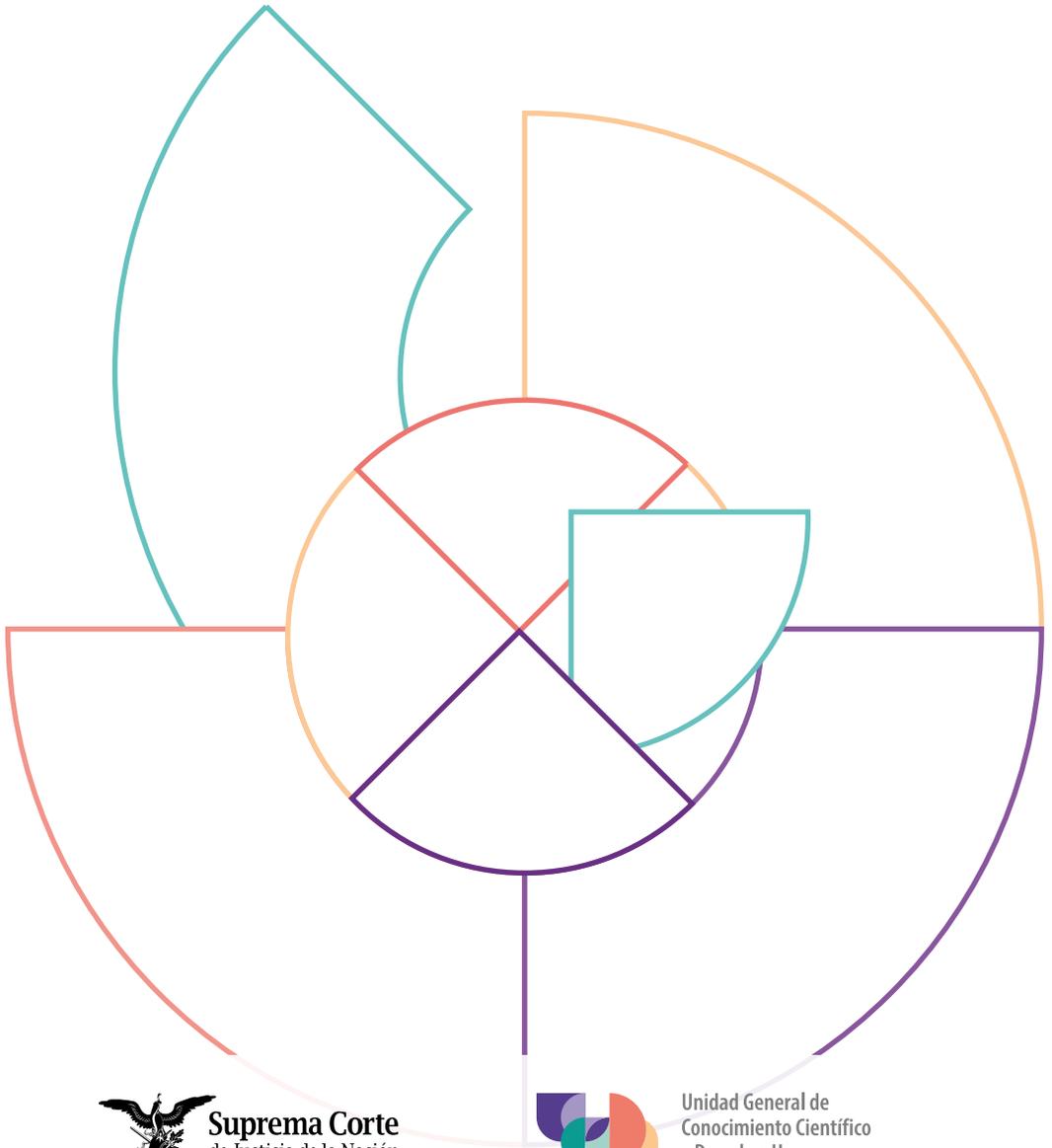
Créditos

Redacción e investigación: Dalia Berenice Fuentes Pérez.

Coordinación de la revisión: María Sofía Reyes Lorenzo.

Revisión de contenido: María Fernanda Pinkus Aguilar, Marycarmen Color Vargas, Ivonne Cecilia González Barrón y Karla Karina García Sánchez.

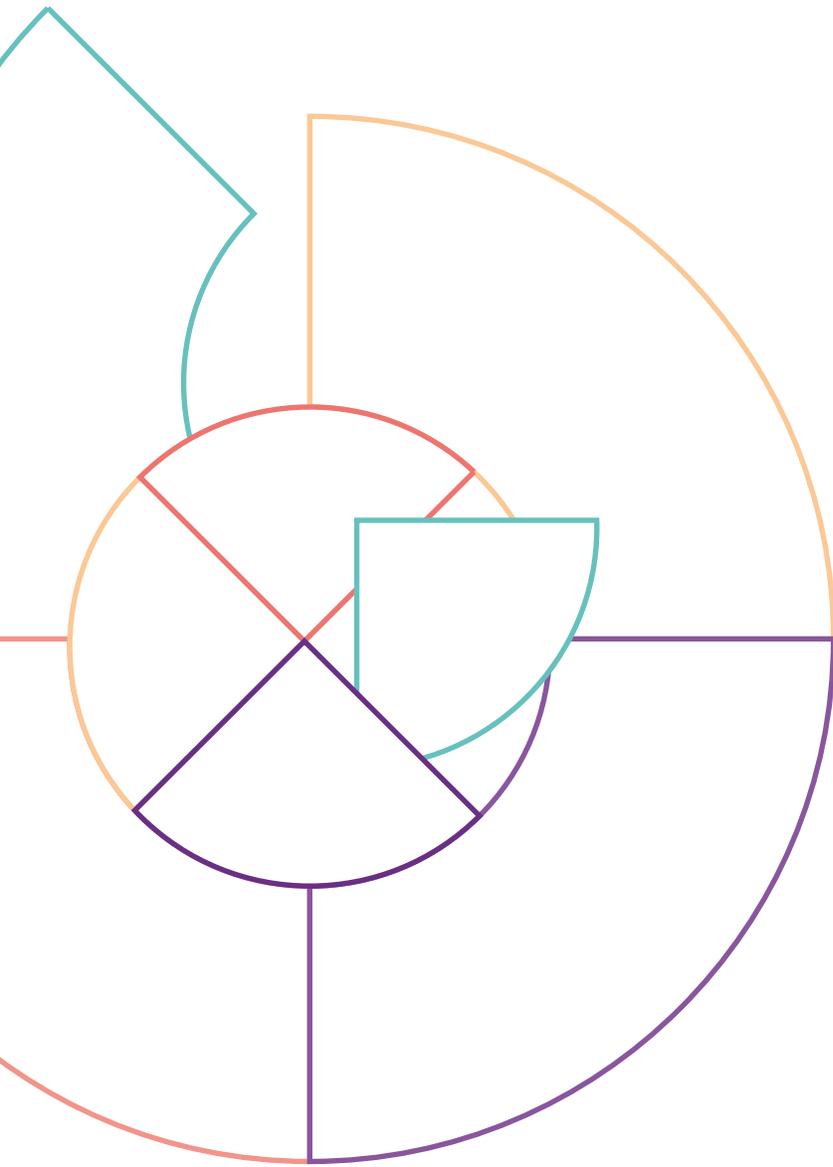
Apuntes sobre igualdad de género **VIOLENCIA FAMILIAR**



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

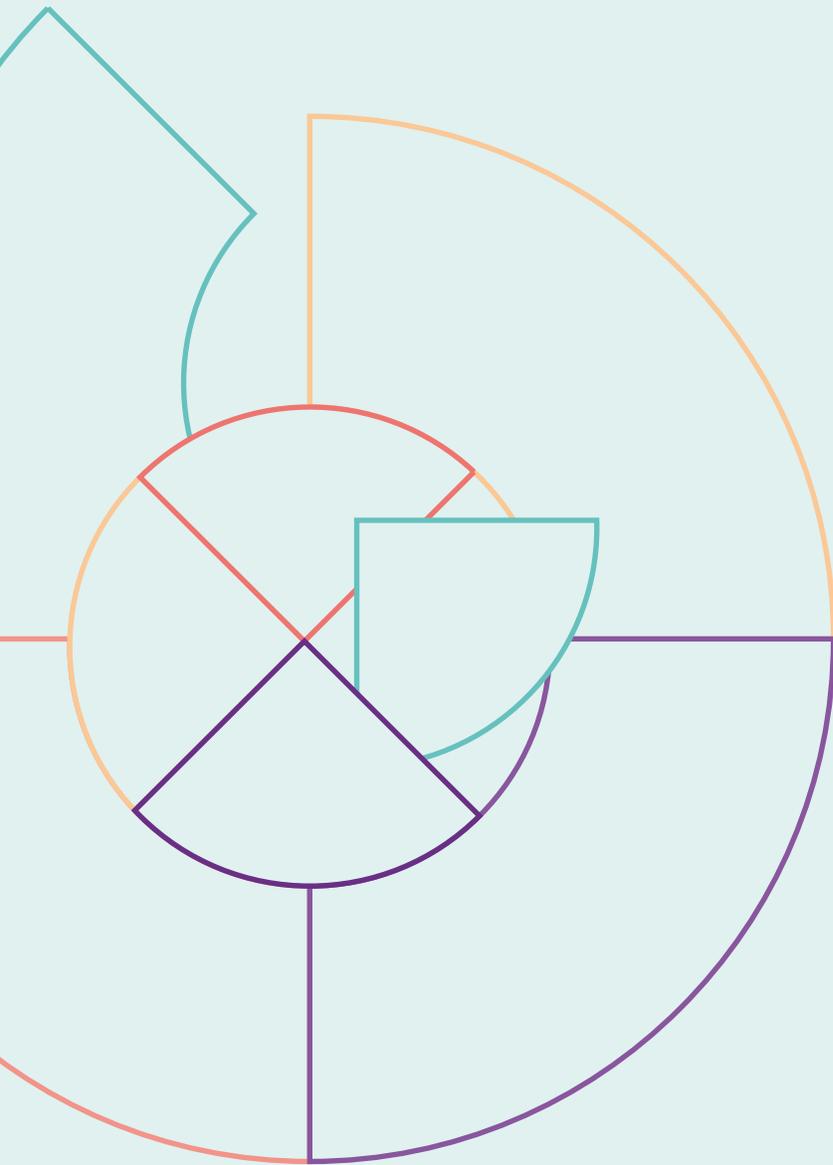
Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos

Alejandra Rabasa Salinas
Titular de la Unidad



CONTENIDO

Nota metodológica	11
Introducción	13
A. VIOLENCIA FAMILIAR	21
I. La violencia familiar en el derecho familiar	21
II. La violencia familiar en el derecho penal	22
III. ¿Qué es la violencia familiar?	23
1. ¿Cómo se determina la existencia de un vínculo familiar?	24
2. ¿Se trata de violencia familiar aunque la persona agresora no haya tenido la intención de dañar a la persona víctima?	25
3. ¿Qué aspectos son relevantes para analizar un hecho de violencia familiar?	26
IV. ¿Cuáles son algunas violencias que se dan al interior de las familias?	27
V. ¿Qué es la violencia de género en el ámbito familiar?	32
1. ¿Existe alguna norma o ley que enliste atributos o comportamientos de género?	34
2. La perspectiva de género en casos de violencia familiar por razones de género	34
3. ¿La violencia de género en el ámbito familiar debe reconocerse como una discriminación y violencia estructural?	37
4. ¿La violencia de género en el ámbito familiar afecta el derecho a la igualdad?	38

VI. El derecho a una vida libre de violencia en el ámbito familiar	39
1. ¿Cuál es el fundamento del derecho a una vida libre de violencia familiar?	39
2. ¿El análisis de la violencia familiar es una cuestión de constitucionalidad?	42
VII. ¿A quiénes afecta principalmente la violencia familiar?	42
1. Violencia familiar contra las mujeres	43
2. Violencia familiar contra personas de la diversidad sexual	45
3. Violencia familiar contra NNA	46
4. Violencia familiar contra personas con discapacidad	50
5. Violencia familiar contra personas de edad avanzada	51
B. MEDIDAS PARA PROTEGER CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR	57
I. ¿Qué obligaciones permiten cumplir las medidas?	58
II. ¿Cuál es el objetivo de las medidas?	59
III. ¿Cuáles son las modalidades de las medidas?	59
IV. ¿Cuál es la duración de las medidas?	60
V. ¿En qué momento deben implementarse las medidas?	61
VI. ¿Qué medios probatorios requieren las medidas?	61
VII. ¿Es necesario garantizar el derecho de audiencia de la persona a la que afectan las medidas?	62
VIII. ¿Qué sucede cuando las medidas afectan los derechos de otras personas?	63
C. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR	67
I. ¿Qué obligaciones tienen las personas juzgadoras en casos de violencia familiar?	67
1. Analizar el contexto de violencia	67

2. Identificar si la violencia familiar atiende a razones de género	68
3. Procurar el restablecimiento del orden y paz en la familia	70
II. ¿La violencia familiar siempre puede ser denunciada tanto en la materia familiar como en la penal?	70
III. ¿Puede suplirse la deficiencia de la queja de las personas víctimas de violencia familiar?	73
IV. Deberes en materia probatoria en casos de violencia familiar	74
1. ¿Qué cuestiones debe tener en cuenta la persona juzgadora sobre las pruebas que pueden obtenerse en casos de violencia familiar?	74
2. ¿Qué obligaciones tiene la persona juzgadora en materia probatoria en casos de violencia familiar?	75
3. ¿Qué obligaciones existen respecto de pruebas testimoniales, confesionales y periciales en psicología que se utilizan para acreditar violencia de género en la familia?	77
4. ¿Quién tiene la carga de la prueba en casos de violencia familiar?	77
D. SANCIONES Y REPARACIONES EN CASOS QUE INVOLUCRAN VIOLENCIA FAMILIAR	81
I. Aspectos relevantes sobre las sanciones por violencia familiar	81
II. Reparación del daño en casos de violencia familiar	82
1. ¿Qué tipo de daños puede generar la violencia familiar?	82
2. Medidas de reparación de la violencia familiar en materia penal y familiar	85
3. Medidas de reparación de la violencia familiar en materia civil	86

Conclusiones	89
Glosario	91
Referencias	97
Libros y fuentes hemerográficas	97
Estadística	99
Guías, Manuales y Protocolos de actuación	99
Páginas web	100
Normativa o legislación	100
A. Legislación nacional	100
B. Legislación local	101
C. Legislación internacional	101
Precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	102
A. Tesis	102
B. Sentencias	103
Resoluciones emitidas por el Sistema Interamericano	108
Resoluciones emitidas por el Sistema Universal de Derechos Humanos	108

NOTA METODOLÓGICA

Esta publicación forma parte de un conjunto de obras tituladas *Apuntes* que publica la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (en adelante UGCCDH) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN o la Suprema Corte) en temas de derechos humanos, igualdad de género y conocimiento científico.

El conjunto de *Apuntes* es un esfuerzo que busca brindar información práctica que pueda ser utilizada como una herramienta de consulta rápida y concreta para personas que trabajan en áreas jurisdiccionales o de impartición de justicia, así como a quienes litigan o se dedican desde distintas acciones y áreas del conocimiento a garantizar, promover y defender los derechos humanos.

Los *Apuntes* se suman a las demás publicaciones que se han desarrollado desde la Suprema Corte para fortalecer el conocimiento y la difusión de las sentencias de la SCJN, las normas y los estándares nacionales e internacionales de promoción de los derechos humanos, también a los desarrollos teóricos novedosos, que incluyen los *Cuadernos de Jurisprudencia* y el *Curso de Derechos Humanos*, ambos, del Centro de Estudios Constitucionales; así como los *Protocolos y Manuales* de la actual UGCCDH.

Con el objetivo de ser una herramienta útil y práctica, los *Apuntes* se estructuran en preguntas generales de la temática que se aborda, ofreciendo respuestas concretas y debidamente



fundamentadas. Para ello, se hace referencia a los preceptos normativos, ya sea de sede nacional o internacional, que sustentan los contenidos desarrollados, y se da cuenta de precedentes emitidos por la Suprema Corte en los que se haya abordado el tema.¹

Para facilitar el estudio de los contenidos que presentamos en estos *Apuntes*, se integran esquemas en distintos apartados del documento que sistematizan de manera organizada la información planteada y recuadros con información adicional sobre los puntos que se desarrollan a lo largo de la publicación.

Estos *Apuntes* forman parte de la labor de la Dirección de Igualdad de Género de la UGCCDH y abordan el tema “Igualdad de género: violencia familiar”. Esperamos que esta publicación contribuya a la comprensión de las problemáticas de violencia familiar que tienen como factor detonante las características sexo-genéricas de sus integrantes, así como las determinaciones que ha señalado la SCJN para atender sus daños y efectos de forma integral.

1. Con esta obra se pretende dar mayor difusión a la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, las únicas fuentes oficiales para consultar los criterios son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como los engroses públicos de las sentencias.

INTRODUCCIÓN

La atención a la violencia familiar en el derecho es relativamente reciente; fue incorporada en los códigos civiles, leyes familiares y penales de México en la última década del siglo XX, tras intensas luchas de organizaciones sociales y organismos internacionales para la protección de los derechos humanos.

Durante siglos, el derecho consideró a la familia como un grupo uniforme y equilibrado, capaz de resolver sus problemas internamente; por ello, los asuntos familiares se consideraban privados y se limitaba la intervención estatal.² Se regulaba su origen con el matrimonio y la forma en que debían establecerse las relaciones de parentesco entre sus integrantes (filiación y adopción), así como la distribución de los bienes familiares, incluso después de la muerte de sus miembros, a través de herencias. Los problemas familiares eran pensados como simples "conflictos o desavenencias entre particulares"³ que no requerían la intervención del Estado para ser solucionados.⁴

Las luchas sociales lograron cambiar varios aspectos clave sobre cómo el derecho reconoce y protege a la familia:

2. Cf. Fuentes Pérez, Dalia Berenice, "La violencia en la familia", en Vela Barba, Estefanía (coord.), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar*, SCJN, 2021, pp. 244-245.

3. *Ibidem*, p. 244.

4. Cf. *Ibidem*, p. 245.



Primero. Revalorización de la familia. Se transformó la razón para valorar a las familias, reconociendo que su relevancia no radica en la reproducción, sino en que constituye la base originaria en la que crecen las personas y eso tiene un fuerte impacto en la sociedad a la que pertenecen; por tanto, no es un asunto privado, sino una cuestión de “interés público” en la que el Estado puede y debe intervenir.

Segundo. Diversidad de familias. Se cuestionó la noción tradicional de familia, reconociendo que no existe un solo tipo de “familia ideal”, sino que se trata de una forma particular de organización social, que se distingue por el tipo de vínculos entre sus integrantes, sus dinámicas y los objetivos por los que se forma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y distintos organismos internacionales de derechos humanos⁵ han concluido que la familia debe ser entendida a partir de los siguientes componentes:⁶

5. SCJN, Amparo directo en revisión 1905/2012, Primera Sala, 22 de agosto de 2012, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 75. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=140570>».

6. SCJN, Amparo directo en revisión 2387/2018, Primera Sala, 13 de marzo de 2019, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 67. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=235262>».

Tabla 1. Componentes de la familia desde la perspectiva de los derechos humanos

<p>Es un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado.⁷</p>	<p>Es una realidad social con diversas formas y manifestaciones⁸ (por ejemplo, las familias nucleares, monoparentales, extensas, consanguíneas⁹ o basadas en filiación por solidaridad).¹⁰</p>	<p>Todo matrimonio da origen a una familia, pero no toda familia surge a partir de un matrimonio.</p>
<p>El derecho de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento, la solidaridad libremente aceptada, así como por vínculos de seguridad o dependencia.¹¹</p>	<p>La imposición de un “concepto único de familia” es una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y el derecho a la familia.</p>	

Con base en estos componentes, se reconoce la diversidad de familias que existen. De igual forma, esto explica por qué los términos “familia” y “ámbito familiar” no describen un espacio físico, sino una estructura o grupo social particular que el Estado tiene la obligación de proteger.

7. SCJN, Amparo directo 18/2020, Primera Sala, 1 de septiembre de 2021, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, votación: 4 votos a favor, 1 voto en contra, párr. 145. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272459>».

8. SCJN, Acción de inconstitucionalidad 2/2010, Pleno, 16 de agosto de 2010, Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández, párrs. 237-245, votación: véase en «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=115026>».

9. SCJN, Amparo directo en revisión 1350/2021, Primera Sala, 10 de noviembre de 2021, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 65 y 66. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=281614>»; SCJN, Acción de inconstitucionalidad 2/2010, Pleno, 16 de agosto de 2010, Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández, párrs. 244-245, Votación: véase en «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=115026>».

10. Véase el Glosario.

11. SCJN, Amparo directo en revisión 6606/2015, Primera Sala, 8 de junio de 2016, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: unanimidad de 4 votos, párr. 41. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=190992>»; SCJN, Amparo directo en revisión 2543/2020, Primera Sala, 3 de noviembre de 2021, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 52. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=274506>».

Tercero. Transformar la visión tradicional de la familia. Se reconoce a la familia como un grupo diverso con intereses y necesidades variadas, e incluso contradictorias. Este cambio permitió entender que las familias están estructuradas verticalmente y son afectadas por un sistema patriarcal que justifica el abuso de poder. Por ejemplo, durante mucho tiempo se aceptó el castigo físico como “forma de educación” para niñas, niños y adolescentes (NNA) y la obligación de la esposa de complacer sexualmente a su esposo, sin sancionar la violación conyugal; prácticas que han sido modificadas por precedentes judiciales.

Igualmente, se ha documentado que el abuso dentro de la familia a menudo, aunque no exclusivamente, atiende a parámetros de una masculinidad hegemónica, donde el padre tenía “la última palabra”, por considerar que solo él trabajaba, ya que la madre “solo cuidaba a las y los hijos”; o se exigía que únicamente las hijas realizaran tareas del hogar, mientras que los hijos estaban exentos por tratarse de “cuestiones de mujeres”.

Para saber más: El 63.4% de los quehaceres del hogar, como cocinar, lavar, planchar y limpiar la casa, son desempeñados solo por mujeres, frente al 0.7% que lo hacen solo los hombres.¹²

Visibilizar estas dinámicas y romper con la idea de que eran “normales” permitió alcanzar el cuarto logro: demostrar que muchos problemas familiares no eran “conflictos o desavenencias entre particulares”, sino comportamientos discriminatorios o violentos que atentaban contra

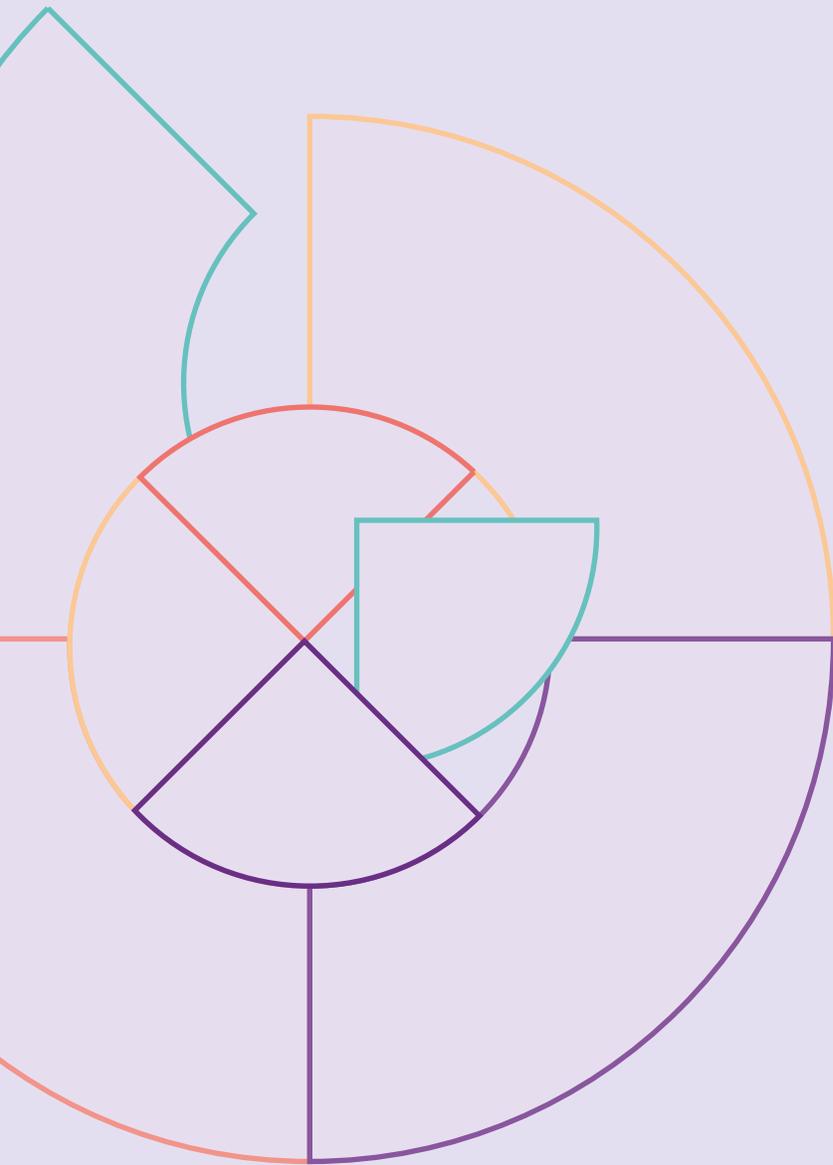
12. INEGI. (2021). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)*. Principales Resultados, p. 96. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf» [Fecha de consulta: 13 de junio de 2024].

sus integrantes.¹³ Así, se llegó a la exigencia de que estas dinámicas fueran reconocidas y tratadas por el derecho como lo que son: **violencia familiar**.

Las estadísticas han mostrado que la violencia familiar afecta desproporcionalmente a mujeres y NNA, revelando que el problema no es uniforme. Esto ha llevado a cuestionar los motivos de dicha violencia, lo que ha tenido como respuesta factores como la identidad sexogenérica y la edad.

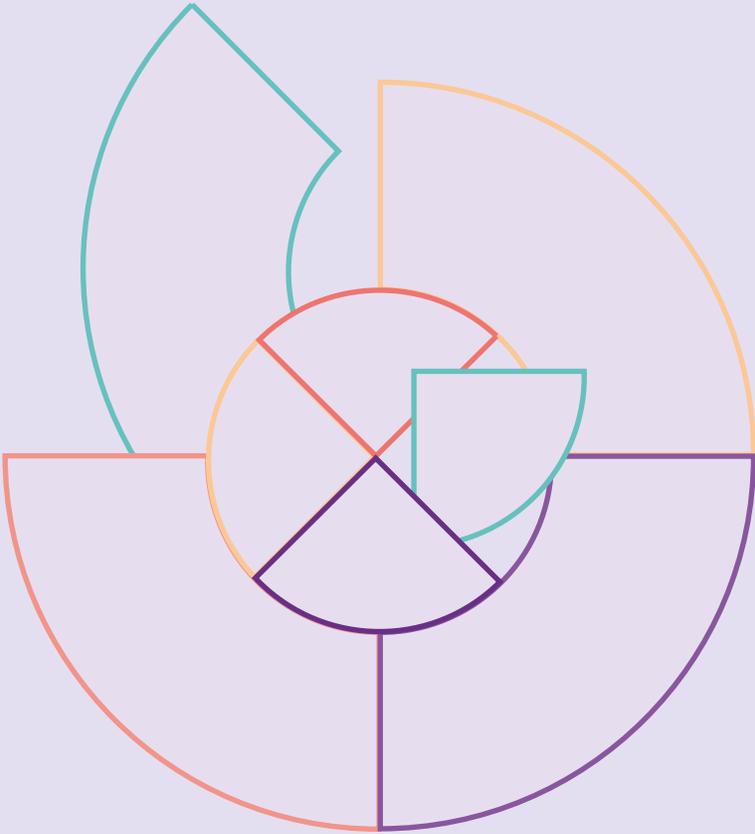
En este contexto se incorporó el concepto de violencia familiar en las leyes de nuestro país. En la actualidad, las cifras aún no se han revertido y han surgido datos que indican que otros factores, como la edad avanzada y la discapacidad, son factores de desigualdad entre las personas integrantes de una familia y les colocan en mayor riesgo de ser víctimas de violencia.

13. SCJN, Amparo directo en revisión 2622/2023, Primera Sala, 6 de diciembre de 2023, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 137. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312797>».





VIOLENCIA
FAMILIAR



A.

Violencia familiar

En el derecho mexicano, las situaciones de violencia familiar pueden analizarse y atenderse a través de dos materias: la familiar y la penal. Esto, en atención a su ámbito de protección, al tipo de situaciones a las que se aplica cada procedimiento, así como al tipo de medidas con las que se proporciona protección a la familia.

Desde su incorporación en la legislación mexicana, la “violencia familiar” fue reconocida como un hecho contrario a la ley (hecho ilícito)¹⁴ y su regulación jurídica se dividió en dos materias distintas: la familiar —que en su origen formaba parte del ámbito civil— y la penal. Como se verá reflejado en los distintos apartados de estos *Apuntes*, la SCJN ha precisado algunas diferencias en el trato que se le da a la violencia familiar en cada materia.

I. La violencia familiar en el derecho familiar

El derecho familiar sostiene que las relaciones entre las personas integrantes del núcleo familiar son una cuestión de interés u orden público;¹⁵ por su importancia para la sociedad, se exige que el Estado intervenga —justificadamente— para atender cualquier problema que afecte a sus integrantes.

Esta materia protege a la familia y a sus integrantes tanto en una dimensión individual como colectiva.¹⁶ Con ese objetivo, el derecho familiar crea derechos

14. SCJN, Amparo directo en revisión 5490/2016, Primera Sala, 7 de marzo de 2018, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, p. 18. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=204632»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=204632).

15. SCJN, Amparo directo en revisión 4738/2014, Primera Sala, 1 de junio de 2016, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, p. 25. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=171652»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=171652).

16. Cúitrón Fuentesvilla, Julián, "Naturaleza jurídica del derecho familiar", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, vol. 63, núm. 260, junio de 2017, p. 276.

irrenunciables e intransigibles, como recibir alimentos, cuidado, afecto, etc.,¹⁷ y ofrece una multiplicidad de medidas y mecanismos, más o menos flexibles, para resolver los problemas que surgen entre sus integrantes.

A pesar de que uno de sus propósitos es mantener unida a la familia, también reconoce que existen situaciones, como la violencia, en las que la unión y la convivencia pueden vulnerar los derechos de sus integrantes. En estos casos, se fijan medidas de protección para evitar que estas situaciones continúen o para asegurar que la convivencia entre sus integrantes se lleve a cabo con la vigilancia del Estado.

Además, la aplicación del derecho familiar permite interpretar sus contenidos por "similitud o analogía", procurando darles el sentido más protector conforme a los estándares de protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal (en adelante CPEUM) y los tratados internacionales.¹⁸

II. La violencia familiar en el derecho penal

Por otro lado, el derecho penal es considerado parte del derecho público de tipo punitivo ("derecho castigador"), capaz de crear y conservar el orden social. Su objetivo es la protección de la persona frente a conductas que el Estado considera particularmente graves (delitos o crímenes), por el impacto social que pueden tener.¹⁹

Conforme lo explica la SCJN, el derecho penal reconoce que los núcleos familiares se conforman por personas unidas por vínculos afectivos, de seguridad o dependencia, pero su principal interés es proteger la integridad personal contra los actos de violencia que se dan en las familias.²⁰ Esto, por

17. SCJN, Amparo directo en revisión 4738/2014, Primera Sala, 1 de junio de 2016, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, p. 25. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=171652>».

18. Tesis: 1a./J.37/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, página 239, registro digital: 2014332.

19. Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal: Parte general*, 2003, pp. 17-24.

20. SCJN, Amparo directo en revisión 6606/2015, Primera Sala, 8 de junio de 2016, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: unanimidad de 4 votos, párr. 41. Disponible en:

sí mismo, es algo más acotado de lo que pretende el derecho familiar, pero también tiene un efecto de mayor impacto. Lo anterior, desde luego, no elimina el margen de las personas juzgadoras para interpretar contenidos legales penales que, sin ser exactos en el significado de cada uno de sus vocablos, describan con suficiente precisión las conductas que están prohibidas y las sanciones que se deben aplicar.²¹

A diferencia del derecho familiar, el derecho penal es rígido, la aplicación de sus normas jurídicas es exacta, pues conforme al principio de taxatividad,²² no admite una aplicación por similitud o analogía en cuanto al tipo de conductas que se sancionan o las medidas con que lo hace.²³

III. ¿Qué es la violencia familiar?

La violencia familiar es todo comportamiento, por acción, omisión o ambos, que ejerce una persona de la familia contra cualquier otra u otro de sus integrantes, con el objetivo de controlarle, someterle y dominarle,²⁴ causándole daños y consecuencias que impiden el desarrollo y el pleno ejercicio de los derechos de la persona víctima.²⁵

«<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=190992>»;

SCJN, Amparo directo en revisión 2543/2020, Primera Sala, 3 de noviembre de 2021, Ministra

Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 52. Disponible en:

«<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=274506>».

21. SCJN, Amparo en revisión 768/2023, Primera Sala, 3 de abril de 2024, Ministro Ponente: Juan Luis

González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 104. Disponible en: «[https://](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=321003)

www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=321003».

22. Véase el Glosario.

23. SCJN, Amparo directo en revisión 2501/2022, Primera Sala, 19 de octubre de 2022, Ministro

Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: 4 votos a favor, 1 voto en contra, párrs.

37-43. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=297398>».

24. SCJN, Amparo directo en revisión 3169/2013, Primera Sala, 22 de enero de 2014, Ministro

Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, votación: unanimidad de 5 votos, pp. 59-60. Disponible en:

«<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=156757>».

25. Para una revisión comparativa sobre los conceptos de violencia familiar en la legislación mexicana. Cf. Fuentes Pérez, Dalia Berenice, "La violencia en la familia"..., *op. cit.*, 2021, pp. 296-299.

1. ¿Cómo se determina la existencia de un vínculo familiar?

La mayoría de las leyes familiares y penales que regulan la violencia familiar utilizan listados para determinar qué debe entenderse por “vínculo familiar”, a menudo limitando la definición a personas unidas por relaciones de consanguinidad, afinidad, matrimonio y concubinato. Sin embargo, conforme ha establecido la SCJN, existen algunas diferencias en el significado que puede darse a ese término, dependiendo de la materia en que nos encontremos.

Por ejemplo, en materia familiar, en asuntos como el **amparo directo en revisión 1350/2021**, la SCJN ha determinado que este tipo de listados y supuestos específicos tienen un carácter enunciativo y no limitativo; por ello, es facultad de la persona juzgadora establecer si una relación es o no considerada familiar y si sus integrantes pueden ser víctimas de este tipo de violencia.²⁶ A partir de esto, una persona que, sin ser parte de la familia está vinculada a ésta por razones como la guarda y custodia,²⁷ la educación, instrucción y cuidado, entre otros supuestos, puede ser víctima de violencia familiar.²⁸ Esto se debe a que existen numerosas relaciones en las que las personas no son convencionalmente familiares, pero sí conforman un núcleo familiar.²⁹

26. Este asunto versó sobre una pareja que, sin vivir en matrimonio ni concubinato, tuvieron un hijo. El señor ejerció violencia familiar sistemática contra su esposa e hija. La quejosa (madre) reclamó que el Código Civil para la Ciudad de México establecía injustificadamente supuestos de violencia familiar que solo podían surgir entre personas unidas por matrimonio, concubinato o un lazo de parentesco consanguíneo o civil. Tesis: 1a./J. 63/2024 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo II, abril de 2024, página 1497, registro digital: 2028574.

27. Véase el Glosario.

28. SCJN, Amparo directo en revisión 1350/2021, Primera Sala, 10 de noviembre de 2021, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 73. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=281614»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=281614); SCJN, Amparo directo en revisión 2543/2020, Primera Sala, 3 de noviembre de 2021, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 51. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=274506»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=274506).

29. Algunos ejemplos son las relaciones de las sociedades de convivencia; las relaciones de filiación por solidaridad; o el supuesto en que una pareja, sin vivir en matrimonio ni concubinato, decide tener una hija o hijo en común, lo que les obliga a mantener una relación continua para ponerse de acuerdo en la crianza.

En materia penal, por el contrario, no es posible realizar una interpretación conforme de esos listados ni una aplicación por analogía; por tanto, las referencias explícitas sobre el tipo de vínculos que se consideran como "familiares" en los códigos penales, no se pueden flexibilizar. Además, estos vínculos son uno de los requisitos que deben acreditarse para afirmar que se concretó el delito de violencia familiar. Esto responde a principios específicos que rigen la materia penal, como el de taxatividad,³⁰ certeza jurídica y aplicación estricta de la ley.³¹

Un ejemplo de lo anterior es lo resuelto por la SCJN en el **amparo directo en revisión 2501/2022**, en el que declaró inconstitucional una expresión del artículo 221 del Código Penal del Estado de Guanajuato,³² que consideraba violencia familiar aquella cometida en contra de una persona con la que se tiene una relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga. La SCJN explicó que la expresión "análoga" es vaga y demasiado amplia, lo que obliga a la persona juzgadora a hacer una aplicación de la ley penal por analogía, lo que está prohibido en esa materia.³³

2. ¿Se trata de violencia familiar aunque la persona agresora no haya tenido la intención de dañar a la persona víctima?

Sí, es violencia familiar incluso en aquellos casos en los que la persona agresora no haya tenido intención de dañar a la persona víctima. Sobre este tema, la SCJN ha referido al Comité de los Derechos del Niño (CDN) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el cual sostiene que la "intención

30. SCJN, Amparo directo en revisión 2543/2020, Primera Sala, 3 de noviembre de 2021, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 37-41. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=274506»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=274506).

31. SCJN, Amparo directo en revisión 2501/2022, Primera Sala, 19 de octubre de 2022, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: 4 votos a favor, 1 voto en contra, párrs. 44-46. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=297398»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=297398).

32. *Ibidem*, párrs. 32-44.

33. Desde luego, lo anterior no evita que sean los propios tipos penales de violencia familiar, los que incorporan términos que, siendo subjetivos, no incurran en esa vaguedad para referirse a los vínculos familiares (por ejemplo, las relaciones de hecho y el noviazgo). En este caso, sí sería factible que la persona juzgadora de materia penal interprete lo que significa "relación de hecho" o "noviazgo".

de causar daño”, así como la “gravedad” y la “frecuencia” no forman parte de la definición de violencia, ya que ello ocasionaría tolerar y justificar algunos comportamientos violentos, cuestión incompatible con los derechos humanos.

En todo caso, elementos como la intención, gravedad y frecuencia solo pueden ser considerados como factores que sirven para fijar una respuesta proporcional a la conducta.³⁴ En el ámbito de la justicia, son útiles para ponderar el grado y tipo de daños generados, y en correspondencia con esto, para determinar la sanción que debe recibir la persona responsable y la reparación integral a la persona víctima.

En materia familiar debe aplicarse el criterio del CDN; en materia penal, debe considerarse cómo está estipulado el elemento de la “intención” (si es de controlar a la persona, de causar daño o ambas), y ésta debe acreditarse para poder afirmar que se cometió el delito de violencia familiar.

3. ¿Qué aspectos son relevantes para analizar un hecho de violencia familiar?

El análisis de un hecho de violencia familiar no debe limitarse o reducirse a la simple revisión de los hechos a través de los cuales se materializan los ataques o agresiones (golpes, insultos, control de recursos económicos, destrucción de objetos personales, etc.), ya que es el resultado de una cadena de sucesos.³⁵

En el **amparo directo 12/2010**, la SCJN dejó en claro que la violencia es algo secuencial y progresivo. Esto es relevante porque el daño deriva no solo de esos hechos concretos que, por lo general, denuncian las personas víctimas (tal vez únicos, como un golpe), sino de todo el ambiente hostil que genera y provoca inseguridad en las personas integrantes de la familia, incluso

34. SCJN, Amparo directo en revisión 3781/2021, Primera Sala, 23 de noviembre de 2022, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 51. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=286777»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=286777).

35. SCJN, Amparo directo 12/2010, Primera Sala, 9 de marzo de 2011, Ministra Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero, votación: unanimidad de 5 votos, p. 108. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=117529»](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=117529).

en quienes no resienten directamente los actos por los que se concreta o materializa la violencia.³⁶

De igual forma, para determinar si el supuesto de violencia familiar es aplicable en un caso concreto, es necesario considerar el tipo de materia:

En **materia familiar**, se debe dar la protección conforme a la interpretación más amplia y menos restrictiva del contenido del ordenamiento jurídico. Esto permite que la persona juzgadora tenga un margen de libertad para determinar algunos elementos como el tipo de vínculo que une a dos o más personas; o la determinación del daño, que puede impactar en quienes no resienten directamente los comportamientos violentos.

En **materia penal**, por el contrario, ese margen de libertad se reduce. La aplicación del tipo penal de violencia familiar debe atender estrictamente a los vínculos enumerados por la ley penal, sin que pueda realizarse una interpretación por analogía. La determinación del daño, por lo general, solo vincula a las personas que resienten el comportamiento violento de forma directa.

IV. ¿Cuáles son algunas violencias que se dan al interior de las familias?

No existe un listado preciso y exhaustivo de los tipos de violencias que se dan en los núcleos familiares; de hecho, las leyes familiares y penales, y otras leyes especializadas en la protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad difieren en la forma de referirse a las manifestaciones de violencia familiar.³⁷

Esto sucede debido a que dos elementos presentes en cualquier comportamiento de violencia familiar —el medio y el tipo de daño— suelen ser descritos con los mismos o similares términos, aunque se refieran a cuestiones distintas. Esto crea confusión en cuanto a la tipología de conductas que es

36. *Ibidem*, pp. 106 y 108.

37. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6. Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>» [Fecha de consulta: 23 de junio de 2024]. Dichas manifestaciones o tipos de violencia pueden diferir en las leyes estatales análogas.

posible advertir en la violencia familiar y también fragmenta la percepción de la experiencia que suelen tener las personas víctimas.

Tales elementos son:

- a. El medio con el que se ejerce presión o fuerza para controlar a la persona víctima (fuerza física, psicológica, patrimonial, simbólica, relacional, etcétera).
- b. El tipo de daño que la violencia le ocasiona a la persona víctima (daños físicos, psicológicos, patrimoniales, simbólicos, etcétera).

Ante la diversa regulación existente para enunciar las violencias que ocurren al interior de la familia, en el **amparo directo en revisión 3781/2021**, la SCJN señaló que éstas pueden adoptar diversas formas: maltratos físicos, verbales, psicológicos, negligencia, desatención, por mencionar algunos, o una combinación de estos.³⁸ Esto es debido a que, en los hechos, las manifestaciones de violencia familiar son tan complejas que se ubican en más de una clasificación legal, dando como resultado que una misma conducta involucre diversos medios de presión y tipos de daños.

Un ejemplo es el condicionamiento de recursos económicos para que una madre de familia se abstenga de solicitar el divorcio o de denunciar la violencia que su pareja ejerce contra ella y su hijo, hija o hije, utiliza medios de presión psicológicos y económicos. Sin embargo, los daños pueden ser mayores: físicos (si ella o su hijo, hija o hije) enferman y no tienen dinero para medicinas o no reciben una alimentación adecuada), psicológicos (por el temor con el que viven por la amenaza constante), económicos (al quedarse sin ingresos), además de las afectaciones a derechos humanos que cada uno

38. SCJN, Amparo directo en revisión 3781/2021, Primera Sala, 23 de noviembre de 2022, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 42. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=286777»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=286777); SCJN, Acción de inconstitucionalidad 11/2016, Pleno, 24 de octubre de 2017, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, párr. 80, votación: véase en [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=193848»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=193848).

de estos implican (a la dignidad, vida, salud, integridad personal, educación, alimentación, etcétera).

La denominación sobre los tipos de violencia familiar suele estar vinculada con la clasificación de la norma familiar o penal que se invoca o utiliza para exigir un derecho y resolver el problema.³⁹ Lo que debe evitarse es una visión unidimensional de la violencia familiar, que pretenda clasificar los comportamientos en una u otra modalidad de manera excluyente; por el contrario, la violencia familiar es multidimensional y así debe ser analizada. Por ejemplo, un golpe no solo es violencia física, usa un medio de presión físico, pero causa daños físicos y psicológicos; un grito no solo es violencia verbal, usa el lenguaje como medio de presión, pero causa daños psicológicos, simbólicos y sociales en el núcleo familiar.

Teniendo en cuenta estas previsiones, la SCJN se ha referido a algunas manifestaciones concretas de violencia familiar, particularmente las que tienen mayores obstáculos para ser reconocidas, las que parecen menos evidentes o las que ha resultado más problemático documentar. En este supuesto se encuentran particularmente la **violencia vicaria, la alienación parental, la violencia económica y patrimonial por razón de género.**

Conforme lo analiza la SCJN, la alienación parental es un tipo de violencia familiar que consiste en intervenir o influir en la psique de una NNA, con el propósito de crear animadversión hacia cualquiera de sus progenitores (padre

39. Es necesario señalar que, en estos *Apuntes*, no se presentan las definiciones específicas de los distintos tipos de violencias en la familia debido a que cada legislación estatal define esas violencias desde tres posibles perspectivas: algunas colocan su énfasis en el tipo de fuerza que se emplea (definen la violencia física cuando se utiliza un medio físico o material para dañar); otras enfatizan en el tipo de daño que se provoca (en este caso, la violencia física se configura cuando dañan la dimensión física del cuerpo de la persona víctima); y unas más lo hacen tomando ambas perspectivas (violencia física es utilizar medios de ese tipo y causar daños en el cuerpo de la persona). Ante este panorama normativo tan heterogéneo, la SCJN retoma en cada caso la o las definiciones de la violencia familiar previstas en la legislación sobre la que trata el caso que debe resolver. De igual forma, tampoco se consideró viable utilizar las taxonomías de las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia debido a que comparten esa misma diversidad en la regulación de los tipos de violencias y, además, se refieren únicamente a aquella que se ejerce contra las mujeres por razones de género, lo que excluiría manifestaciones de violencia hacia otras personas en el núcleo familiar.

o madre). Esa intervención se caracteriza porque incide en la conciencia de los y las NNA.

Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 11/2016**, la SCJN concluyó que este tipo de violencia surge cuando, en situaciones de separación familiar, el padre o la madre utilizan a hijas, hijos o hijes como medio de odio, venganza o presión, siendo uno de los efectos, la conducta o actitud de rechazo de la niña o el niño hacia uno o una de sus personas progenitoras.⁴⁰ No obstante, aun cuando exista una inducción o manipulación de las personas adultas, no por ello debe negarse la capacidad que tienen las NNA para formarse su propio juicio (principio de autonomía progresiva)⁴¹ a partir de sus ideas y esquema de valores.⁴²

Por otro lado, la violencia vicaria es aquel comportamiento en donde se busca dañar o herir a la madre a través de la violencia contra sus hijas, hijos o hijes, u otras personas significativas para ella.⁴³ Se trata de una violencia motivada por razones de género, porque se relaciona con el daño que se quiere hacer a una mujer, por lo que ella simboliza. No se descarta que los hombres puedan ser víctimas de esta violencia; sin embargo, hasta ahora, las investigaciones solo han documentado casos donde las personas víctimas son las mujeres y sus hijos, hijas o hijes.⁴⁴ Esto ha motivado que numerosas entidades federativas

40. SCJN, Acción de inconstitucionalidad 11/2016, Pleno, 24 de octubre de 2017, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, párrs. 217-219, votación: véase en «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=193848>».

41. Véase el Glosario.

42. SCJN, Acción de inconstitucionalidad 11/2016, Pleno, 24 de octubre de 2017, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, párr. 220, votación: véase en «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=193848>».

43. SCJN, Acción de inconstitucionalidad 163/2022, Pleno, 26 de febrero de 2024, Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa, párr. 99, votación: véase en «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=306372>».

44. Cfr. Vaccaro, Sonia, *Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema. Violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres*, 2021; REDIM, "Violencia vicaria contra mujeres y niñas, niños y adolescentes en México (a enero de 2024)", 2024. Disponible en: «<https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/01/23/violencia-vicaria-contra-mujeres-y-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-enero-de-2024/>» [Fecha de consulta: 16 de junio de 2024]; Secretaría de Gobernación, Informe contextual sobre violencia vicaria: análisis de la legislación estatal desde el enfoque civil y penal versus leyes locales en materia de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, 2023. Disponible en: «https://estrategiasddhh.segob.gob.mx/work/models/EstrategiasDDHH/Documentos/pdf/GruposRiesgo/Informe_contextual_Violencia_Vicaria_30-11-2023.pdf» [Fecha de consulta: 16 de junio de 2024].

incluyan en sus leyes de combate a la violencia de género contra las mujeres, la violencia vicaria.

Sobre este tema, en la **acción de inconstitucionalidad 163/2022**, la SCJN señaló que la regulación de la violencia vicaria es constitucional y no afecta el principio de igualdad entre hombres y mujeres ni el interés superior de la niñez.⁴⁵ Lo anterior, debido a que su objetivo no es afirmar que ese tipo de violencia se ejerce exclusivamente contra las mujeres, sino protegerlas ante una realidad social que indica que sí son víctimas preponderantes de la misma. Además, en este asunto se sostuvo que, en todo caso, el marco jurídico que regula la violencia familiar protege también a los hombres y puede ser utilizado para protegerles cuando sean víctimas de la misma violencia.⁴⁶

Por otro lado, la SCJN se ha pronunciado sobre la violencia económica en la familia; por ejemplo, en el **amparo directo en revisión 3781/2021** explicó que ésta surge cuando el progenitor o tutor incumple con sus deberes de cuidado hacia personas que dependen de él, especialmente si son NNA; o bien, cuando se deja que la madre asuma exclusivamente los cuidados o se le estereotipa como la principal responsable de estos.⁴⁷

Al igual que la violencia vicaria, este tipo de violencia está relacionada con roles y estereotipos de género, como la idea del “padre proveedor”, que cree que, por llevar dinero al hogar, tiene el poder sobre su familia.⁴⁸ Algunos ejemplos adicionales sobre cómo se manifiesta la violencia económica son: amenazar o dejar de dar recursos a la familia para obligar a la pareja a que no se divorcie, el incumplimiento del pago de las pensiones alimentarias, establecer sus condiciones para las visitas, impedir que salga con otra pareja o castigarla por haberlo hecho, entre otros.⁴⁹

45. Véase el Glosario.

46. SCJN, Acción de inconstitucionalidad 163/2022, Pleno, 26 de febrero de 2024, Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa, párrs. 136-143. Votación: véase en [«https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=306372»](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=306372).

47. SCJN, Amparo directo en revisión 3781/2021, Primera Sala, 23 de noviembre de 2022, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 75. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=286777»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=286777).

48. *Ibidem*, párrs. 97-98.

49. SCJN, Amparo directo en revisión 7134/2018, Primera Sala, 21 de agosto de 2019, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, votación: 3 votos a favor, 1 voto en contra, párrs. 185-

Del mismo modo, en el **amparo directo en revisión 1049/2023**, la SCJN consideró que la simulación de actos jurídicos, como la compraventa de un bien inmueble por una persona integrante de una familia, puede constituir violencia familiar de carácter patrimonial contra el resto de las personas integrantes de esa familia. Además, observó que, si el acto simulado ocurre en el contexto de un divorcio, ruptura o separación familiar, podría indicar que fue realizado, por ejemplo, para evitar o reducir obligaciones alimentarias o para excluir el bien objeto del acto jurídico de una compensación económica.⁵⁰

V. ¿Qué es la violencia de género en el ámbito familiar?

La violencia de género se basa en estereotipos y expectativas sobre los roles y comportamientos (femeninos o masculinos), que se asignan a las personas a partir del sexo que se les atribuye al nacer (mujer u hombre). Estas ideas construidas dentro del patriarcado imponen normas binarias y excluyentes, dictando los atributos y roles que se espera que cada persona cumpla, si no lo hace se le sanciona o reprocha. Estas categorías sociales llevan a:

- a) Creer que solo existen dos identidades de género, asignadas al nacer.
- b) Exigir que los atributos y roles de género se ajusten a lo femenino o masculino.
- c) Esperar que el deseo sexual sea hacia el sexo opuesto, promoviendo la heterosexualidad como norma.

En el patriarcado y el orden social de género se ha dado más valor y reconocimiento a los atributos y roles asociados con la identidad hombre-masculino, en comparación con los que reciben otras identidades (mujer, persona trans, persona intersexual, hombre-homosexual, etc.), dando origen a múltiples desigualdades en el ejercicio de poder.⁵¹ A esto se refiere la SCJN

188. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=245907>».

50. SCJN, Amparo directo en revisión 1049/2023, Primera Sala, 8 de mayo de 2024, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 56-59. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=309198>».

51. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, 2020, p. 13.

cuando señala que los estereotipos de género fomentan ideas de superioridad e inferioridad entre los sexos.⁵²

Conforme a esta explicación, tal como lo ha señalado la SCJN, la “razón de género” en un caso o problema concreto no se relaciona únicamente con el sexo de alguna de las personas involucradas (por ejemplo, si es mujer), sino con las motivaciones que tienen sus comportamientos y el contexto de la situación. Esos elementos revelan la existencia de situaciones de asimetría de poder y desigualdad estructural fundados en las expectativas y estereotipos que se tienen de la persona con base en su sexo, género u orientación sexual.⁵³

Las violencias de género pueden suceder en todo tipo de familias (son generales); cuando ocurren son recurrentes (sistemáticas); y, suelen ser ejercidas en contra de mujeres y NNA.⁵⁴ A pesar de ese contexto, las leyes familiares y penales definieron la violencia familiar de manera general, sin referencias a las motivaciones que podrían causarla. Fue la incorporación del enfoque de derechos humanos en el sistema jurídico mexicano y en la impartición de justicia, lo que permitió reconocer que gran parte de esas violencias eran motivadas por razones específicas. Esto explica por qué gran parte de los precedentes judiciales en materia familiar se refieren —aún en la actualidad— a situaciones de violencia de género contra las mujeres, así como su relación con la violencia hacia NNA.

52. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 5. Disponible en: «<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>» [Fecha de consulta: 15 de junio de 2024]; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), artículo 8. Disponible en: «<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>» [Fecha de consulta: 15 de junio de 2024].

53. SCJN, Amparo directo en revisión 2655/2013, Primera Sala, 6 de noviembre de 2013, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: 4 votos a favor, 1 voto en contra, párr. 69. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=155099>»; SCJN, Amparo en revisión 768/2023, Primera Sala, 3 de abril de 2024, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 98. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=321003>».

54. SCJN, Amparo directo en revisión 3781/2021, Primera Sala, 23 de noviembre de 2022, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 66. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=286777>».

1. ¿Existe alguna norma o ley que enliste atributos o comportamientos de género?

No, las leyes establecen la obligación de las autoridades de combatir las situaciones de desigualdad, discriminación y violencia de género; sin embargo, no contienen un listado exhaustivo de comportamientos —individuales o colectivos— vinculados con creencias, expectativas o estereotipos sobre el sexo, género u orientación sexual de las personas. En algunos casos, únicamente incluyen ejemplos o manifestaciones específicas de esas conductas, como la celotipia, feminicidio, violencia vicaria, etc. Por ello, la identificación de este tipo de comportamientos requiere, como paso previo, comprender qué es el sexo y el género, así como la orientación sexual; para observar y cuestionar si lo que tradicionalmente se piensa y espera de las personas por “ser mujeres” o “ser hombres”, en los distintos roles y contextos en que se desarrollan, afecta u obstaculiza el ejercicio de sus derechos o si es causa de la violencia entre dos o más personas, por ejemplo, entre integrantes de la familia.

2. La perspectiva de género en casos de violencia familiar por razones de género

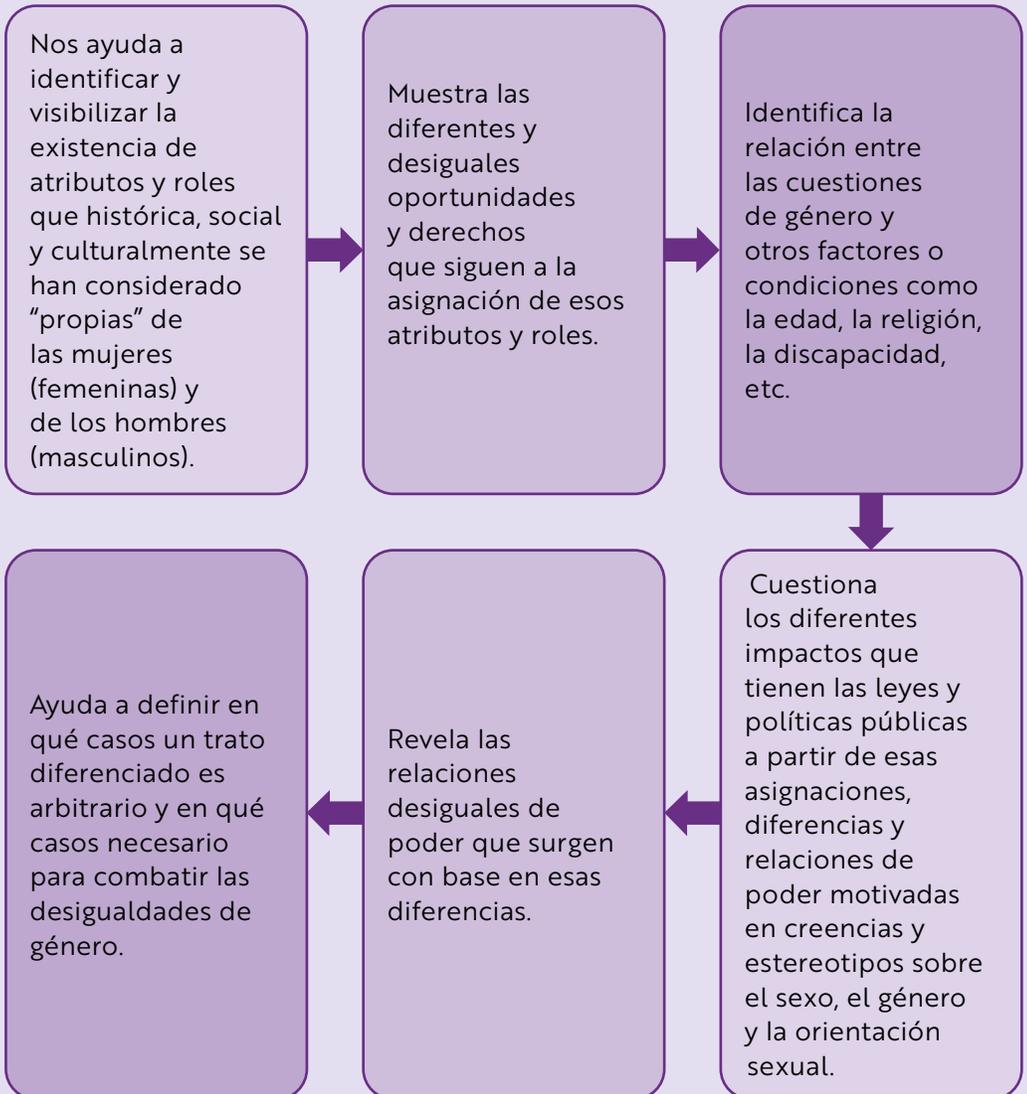
La perspectiva de género, conforme lo ha desarrollado la SCJN en diversos precedentes⁵⁵ como el **amparo directo en revisión 1206/2018**, es una metodología de análisis que tiene los siguientes propósitos:⁵⁶

55. SCJN, Amparo directo en revisión 2655/2013, Primera Sala, 6 de noviembre de 2013, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: 4 votos a favor, 1 voto en contra, párrs. 54-69. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=155099>»; SCJN, Amparo directo en revisión 1754/2015, Primera Sala, 14 de octubre de 2015, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: 3 votos a favor, 1 voto en contra, párrs. 37-38. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=179568>».

56. SCJN, Amparo directo en revisión 1206/2018, Primera Sala, 23 de enero de 2019, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 57. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=231722>»; SCJN, Amparo directo en revisión 1754/2015, Primera Sala, 14 de octubre de 2015, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: 3 votos a favor, 1 voto en contra, párr. 37. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=179568>»; SCJN, Amparo directo en revisión 2655/2013, Primera Sala, 6 de noviembre de 2013, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: 4 votos a favor, 1 voto en contra, párr.

54. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=155099>».

Tabla 2. Propósitos de la metodología para juzgar con perspectiva de género



En casos de violencia familiar, la perspectiva de género es útil para identificar y corregir las desigualdades que surgen entre sus integrantes a partir del uso nocivo de los estereotipos de género;⁵⁷ y reconocer si estos son un factor que detona la violencia, para detenerla y atender los daños que ocasiona.

La obligación de aplicar la perspectiva de género fue incorporada por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención CEDAW), para evitar tratos y prácticas discriminatorias hacia las mujeres en todos los ámbitos sociales.⁵⁸

Además, la SCJN ha señalado que todo órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género; por lo que, en todo conflicto jurídico, las personas juzgadoras deben aplicar un método⁵⁹ que les permita verificar si existen situaciones de violencia o vulnerabilidad motivadas por razones de género, que les impida impartir justicia completa e igualitaria. Lo anterior, aun cuando las personas involucradas en el caso no lo soliciten (por eso se considera una obligación *ex officio*).

En principio, la perspectiva de género fue utilizada únicamente para casos de discriminación y violencia de género contra las mujeres,⁶⁰ sin embargo, la SCJN ya ha señalado que no solo es pertinente para casos de mujeres, sino también respecto a toda persona que enfrenta desigualdades motivadas por razones de género.⁶¹

57. SCJN, Amparo directo en revisión 6181/2016, Primera Sala, 7 de marzo de 2018, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, p. 36. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=206132»](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=206132).

58. SCJN, Amparo directo en revisión 2655/2013, Primera Sala, 6 de noviembre de 2013, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: 4 votos a favor, 1 voto en contra, párrs. 49-

50. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=155099»](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=155099).

59. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, registro digital: 2011430.

60. SCJN, Amparo directo en revisión 3239/2018, Primera Sala, 7 de noviembre de 2018, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, votación: unanimidad de 5 votos, p. 28. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=236967»](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=236967).

61. SCJN, Amparo directo en revisión 3781/2021, Primera Sala, 23 de noviembre de 2022, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 61. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=286777»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=286777);

SCJN, Amparo directo en revisión 912/2014, Primera Sala, 5 de noviembre de 2014, Ministro Ponente:

3. ¿La violencia de género en el ámbito familiar debe reconocerse como una discriminación y violencia estructural?

Sí, la violencia de género que surge en cualquier ámbito social, incluido el familiar, ha sido reconocida como una discriminación y violencia "estructural", porque su origen se encuentra en las prácticas de las estructuras sociales.

Es decir, en comportamientos y creencias colectivas que se reproducen por repetición en las estructuras de la sociedad como la familia, la escuela, el Estado, etcétera.⁶²

Las prácticas de las estructuras sociales vinculadas con creencias y estereotipos sobre el sexo, el género y la orientación sexual normalizan gradualmente el sentido de superioridad e inferioridad entre integrantes de una familia, haciendo más difícil que puedan identificar si están en una situación de desigualdad y violencia.

Además del sexo, el género, la orientación sexual y la minoría de edad, la SCJN ha reconocido que existen otros factores que interactúan con los anteriores, como la edad avanzada y la discapacidad, los cuales suelen colocar en una situación de mayor vulnerabilidad a algunas personas en comparación con otras, haciéndoles más propensas a ser víctimas de violencia en las familias.⁶³

José Ramón Cossío Díaz, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 33-34. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=163079»](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=163079).

62. "Esta discriminación existe cuando el conjunto de prácticas culturales, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que ciertas personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos de opresión y exclusión, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida". SCJN, Amparo en revisión 24/2018, Primera Sala, 17 de octubre de 2018, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 49. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=229446»](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=229446).

63. SCJN, Amparo directo en revisión 6606/2015, Primera Sala, 8 de junio de 2016, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: unanimidad de 4 votos, párr. 72. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=190992»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=190992).

4. ¿La violencia de género en el ámbito familiar afecta el derecho a la igualdad?

Sí, la discriminación y la violencia de cualquier tipo siempre afectan la condición de igualdad entre las personas involucradas en un problema jurídico, porque el hecho de someter y dominar ya implica que la persona agresora conciba a la persona víctima como “inferior”. Esa condición de desigualdad y violencia impide que las personas estén en la misma posibilidad de ejercer sus derechos.

Tratándose de violencia de género, son las creencias y los estereotipos sobre el sexo, el género y la orientación sexual, los que utiliza la persona agresora para colocarse en un lugar de “superioridad” frente a la persona víctima y violentarle.⁶⁴

La SCJN ha sostenido que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia obliga a las personas juzgadoras a identificar y tomar en cuenta toda situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, para verificar cómo incide en la forma de aplicar el derecho, pues, de no hacerlo, “puede convalidar una discriminación de trato por razones de género”⁶⁵ e incumplir con obligaciones de debida diligencia.⁶⁶

Un caso que ilustra lo anterior es el **amparo directo en revisión 6181/2016**,⁶⁷ sobre una mujer víctima de violencia familiar que fue sentenciada a 27 años y

64. SCJN, Amparo directo en revisión 1206/2018, Primera Sala, 23 de enero de 2019, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 60. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=231722»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=231722).

65. SCJN, Amparo directo en revisión 2655/2013, Primera Sala, 6 de noviembre de 2013, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: 4 votos a favor, 1 voto en contra, párr.

56. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=155099»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=155099).

66. SCJN, Amparo directo en revisión 2655/2013, Primera Sala, 6 de noviembre de 2013, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: 4 votos a favor, 1 voto en contra, párr.

66. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=155099»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=155099); SCJN, Amparo directo en revisión 1206/2018, Primera Sala, 23 de enero de 2019, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Votación: unanimidad de 5 votos, párr. 45. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=231722»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=231722).

67. SCJN, Amparo directo en revisión 6181/2016, Primera Sala, 7 de marzo de 2018, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=206132»](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=206132).

6 meses de prisión por el delito de homicidio cometido en contra de su pareja. La SCJN documentó, entre otras cosas, el contexto que enfrentan las mujeres que son víctimas de violencia de género en sus propias familias, los obstáculos que existen para pedir ayuda y denunciar las situaciones que viven, así como la dinámica de la relación de violencia en la pareja (círculo de la violencia). Por tanto, determinó que todos estos factores debieron ser tomados en cuenta al momento de asignar una responsabilidad jurídica a la mujer por el homicidio de su esposo, pues permiten explicar la posición de desventaja o desigualdad en la que se encuentra una mujer víctima de violencia frente a su persona agresora y entender la forma en que reaccionó desde su propia situación y perspectiva.

En el caso, la SCJN revocó la sentencia y ordenó juzgar con perspectiva de género para revelar el contexto de violencia familiar que enfrentaba la mujer acusada cuando ocurrieron los hechos. Además, explicó que debieron haberse valorado las pruebas aportadas en el expediente, o solicitado las que hicieran falta para aclarar esa problemática,⁶⁸ pues solo de ese modo se hubiera podido garantizar su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

VI. El derecho a una vida libre de violencia en el ámbito familiar

1. ¿Cuál es el fundamento del derecho a una vida libre de violencia familiar?

Conforme lo ha establecido la SCJN,⁶⁹ su fundamento deriva de una interpretación de los artículos 1 (igualdad y no discriminación), 4 (igualdad

68. En el expediente constaba, al menos, la declaración ministerial de ella, la valoración psiquiátrica y el estudio criminológico que aportaban información sobre el contexto de violencia. También propone algunos ejemplos de pruebas que se pueden practicar como los peritajes psicológicos y físicos, o un peritaje psicosocial que se enfoca en la experiencia de la persona víctima, a partir del entorno psicosocial que le rodea, las circunstancias y el medio en que se desenvuelve.

Ibidem, pp. 51-53.

69. Tesis: 1a. CXCI/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 580, registro digital: 2009280; SCJN, Amparo directo en revisión 5490/2016, Primera Sala, 7 de marzo de 2018, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, p. 34. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=204632»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=204632).

entre hombres y mujeres, desarrollo de la familia) y 29 (condiciones para restringir un derecho) de la CPEUM;⁷⁰ así como disposiciones de tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁷¹ que protegen la dignidad, la igualdad, la vida, la salud y el establecimiento de condiciones para el desarrollo personal.⁷²

Todas las personas son titulares del derecho a una vida libre de violencia en el ámbito familiar, y el marco jurídico señalado en el párrafo anterior es el fundamento general para su protección. No obstante, la SCJN ha reconocido que la protección legal de ese derecho resulta insuficiente frente al hecho de que algunas personas y grupos sociales enfrentan condiciones de desigualdad histórica y estructural, así como situaciones de discriminación y violencia derivadas de ello, lo que les impide ejercer y disfrutar de dicha protección.⁷³

De este modo, el reconocimiento de las desigualdades sociales como un factor que afecta de manera distinta el ejercicio de los derechos humanos (al que se le conoce como "impacto diferenciado"), es el origen de normas jurídicas que protegen de manera específica y reforzada⁷⁴ los derechos de personas o grupos que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad, como las mujeres, NNA, las personas de edad avanzada y las personas con discapacidad, por mencionar algunos ejemplos.

Es importante señalar que no se trata de un "régimen especial" de protección donde se agreguen más beneficios o ventajas; más bien, se incrementan y se especifican las medidas que deben tomar las autoridades para asegurar el

70. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 4 y 29. Disponible en: [«https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf»](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf) [Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024].

71. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Disponible en: [«https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf»](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf) [Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024].

72. SCJN, Amparo directo en revisión 6141/2014, Primera Sala, 26 de agosto de 2015, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 4 votos, pp. 19-20. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=174806»](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=174806).

73. Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 119, registro digital: 2015678.

74. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y costas, párrafo 172; Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 258.

ejercicio de los derechos de las personas, en este caso, del derecho a una vida libre de violencia en el entorno familiar.

A partir de esto, la SCJN ha señalado que, cuando en una situación de violencia familiar se ven involucradas personas que forman parte de estos grupos, el marco jurídico general que protege el derecho a una vida libre de violencia familiar, se integra también por tratados internacionales que protegen sus derechos en forma específica.⁷⁵

La CPEUM y los tratados internacionales que protegen derechos humanos son el marco o parámetro que guía la aplicación e interpretación de las demás leyes del sistema jurídico mexicano, se les conoce como “parámetro de control de regularidad constitucional”⁷⁶ o “bloque de constitucionalidad”.⁷⁷ Este bloque de normas jurídicas establece un piso mínimo para la protección del derecho a una vida libre de violencia en el entorno familiar; son las leyes secundarias —como las leyes generales, códigos civiles, leyes familiares y códigos penales— las que establecen medidas específicas para prevenir y actuar contra la violencia familiar.

75. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), artículos 2, 3, 4, 6 y 7. Disponible en: «<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>» [Fecha de consulta: 14 de mayo de 2024]; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 5, 10 y 16. Disponible en: «<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>» [Fecha de consulta: 14 de mayo de 2024]; Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 8 y 19. Disponible en: «<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>». [Fecha de consulta: 14 de mayo de 2024]; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 23. Disponible en: «<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tcccconvs.pdf>» [Fecha de consulta: 14 de mayo de 2024]; Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículos 5, 6, 9 y 19. Disponible en: «https://oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf» [Fecha de consulta: 14 de mayo de 2024].

76. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, registro digital: 2006224.

77. SCJN, Contradicción de tesis 293/2011, Pleno, 3 de septiembre de 2013, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, pp. 53-54, Votación: véase en «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>».

2. ¿El análisis de la violencia familiar es una cuestión de constitucionalidad?

Sí, la SCJN ha determinado que el análisis de situaciones de violencia familiar no se limita al estudio de una cuestión de mera legalidad, que se agote con la verificación del cumplimiento o incumplimiento del contenido de una norma; por el contrario, en todos los casos, la violencia familiar exige un análisis de constitucionalidad por parte de las personas juzgadas. Esto se debe a que todo caso que involucra un derecho humano —y el derecho a una vida libre de violencia lo es— obliga a las personas juzgadas a interpretar su contenido, para establecer sus alcances y sentido protector.⁷⁸

VII. ¿A quiénes afecta principalmente la violencia familiar?

De acuerdo con las leyes familiares y penales, cualquier persona integrante de una familia puede ser víctima de violencia;⁷⁹ no obstante, la SCJN también ha señalado que la violencia en la familia atiende a causas o razones específicas (como las características identitarias de una persona) y tiene un impacto diferenciado, pues se trata de conductas que se ejercen en mayor proporción hacia algunas o algunos de sus integrantes.⁸⁰

El impacto diferenciado de la violencia en el ámbito familiar contra las mujeres fue el primero en ser reconocido y denunciado por organismos internacionales

78. "[...] desde la perspectiva sustantiva del principio de supremacía constitucional, cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en un tratado internacional o se realice la interpretación directa de una norma convencional que reconozca un derecho humano, a tal cuestión subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa. El escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí —los criterios relacionales de creación de normas—, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal." SCJN, Contradicción de tesis 21/2011-PL, Pleno, 9 de septiembre de 2013, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párr. 126, votación: véase en [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=124100»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=124100).

79. SCJN, Amparo en revisión 768/2023, Primera Sala, 3 de abril de 2024, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 94. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=321003»](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=321003).

80. SCJN, Amparo directo en revisión 2622/2023, Primera Sala, 6 de diciembre de 2023, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 64-65. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312797»](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312797).

de protección de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil. Casi a la par, se reveló que las NNA también eran víctimas de esa violencia, principalmente, debido a su edad; sin olvidar que pueden darse intersecciones entre la edad y el género como causas de la violencia (por ejemplo, violencia sexual en el ámbito familiar contra adolescentes y niñas).

En la actualidad, se ha identificado que la violencia familiar está motivada tanto por factores como el género y la minoría de edad, como por otros que actúan de manera independiente o se intersecan con aquéllos, tal es el caso de la discapacidad y la edad avanzada.⁸¹ A continuación, se presentan algunos ejemplos de casos de violencia familiar que se relacionan con todos estos factores.

1. Violencia familiar contra las mujeres

Conforme lo ha señalado la SCJN, la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar es una de las expresiones más insidiosas de violencia en su contra.⁸² Su base se encuentra en las creencias y estereotipos vinculados con su sexo y su género que, por lo general, les asigna un lugar y un sentido de inferioridad o de menor valor, en comparación con aquel que se asigna a los hombres, que suele ser de superioridad.

A partir de estas creencias y estereotipos, se forjan contextos de desigualdad histórica y estructural, sostenidos en relaciones asimétricas de poder entre el hombre y la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado,⁸³ siendo la familia el núcleo social más inmediato en donde se manifiestan. Estas desigualdades colocan a las mujeres en situaciones de vulnerabilidad que

81. No sería posible incorporar en estos *Apuntes* todos los precedentes y criterios interpretativos que se relacionan con cada uno de ellos, por ese motivo, únicamente se retoman los que explican la relación entre esos factores en situaciones de violencia familiar fundadas en razones de género.

82. Retoma esta afirmación del Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 19 sobre la violencia contra la mujer*, Informe A/47/38, párr. 23; SCJN, Amparo directo en revisión 1350/2021, Primera Sala, 10 de noviembre de 2021, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 99. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=281614>».

83. SCJN, Amparo directo en revisión 2622/2023, Primera Sala, 6 de diciembre de 2023, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 58. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312797>».

favorecen la violencia en su contra. Según lo explica la SCJN, la vulnerabilidad no es una característica física o mental intrínseca a las mujeres, sino una condición social en la que, debido a las creencias y estereotipos sobre su sexo y su género, se encuentran en desventaja para ejercer un derecho o reaccionar ante un peligro inminente.⁸⁴

Los mismos mandatos de género condicionan las posibilidades reales que tienen para salir de las dinámicas de violencia familiar y pedir ayuda, tales como: la responsabilidad de cuidado de sus hijas, hijos o hijes, la dependencia económica, la falta de redes de apoyo o la falta de oportunidades laborales.⁸⁵

Conforme lo ha indicado la SCJN, entender ese contexto de desigualdad estructural no pretende afirmar que las mujeres carecen de capacidad (agencia ética) para tomar decisiones propias conscientemente y actuar en consecuencia (incluso para quebrantar la ley),⁸⁶ sin embargo, debe considerarse que tal capacidad está condicionada por la estructura social y los mandatos de género.

De las múltiples manifestaciones de violencia de género contra las mujeres en la familia, sin duda, su expresión más grave es el feminicidio. Este comportamiento siempre está relacionado con razones de género y, con frecuencia, se realiza por personas cercanas, como sus parejas sentimentales, parientes, novios y amigos.⁸⁷

84. SCJN, Amparo en revisión 24/2018, Primera Sala, 17 de octubre de 2018, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 49. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=229446>».

85. SCJN, Amparo directo en revisión 6181/2016, Primera Sala, 7 de marzo de 2018, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, p. 26. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=206132>»; SCJN, Amparo directo en revisión 2622/2023, Primera Sala, 6 de diciembre de 2023, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 121-122. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312797>».

86. SCJN, Amparo directo en revisión 1206/2018, Primera Sala, 23 de enero de 2019, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 63. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=231722>».

87. SCJN, Amparo directo en revisión 6181/2016, Primera Sala, 7 de marzo de 2018, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, p. 22. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=206132>».

Un caso de feminicidio en el entorno familiar es el **amparo directo en revisión 554/2013**, relativo al caso de Mariana Lima, quien sufría violencia familiar y fue asesinada por su esposo, un agente investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Él intentó encubrir el crimen haciéndolo pasar por suicidio. La madre de Mariana, Irinea Buendía Cortés, denunció el feminicidio y aportó información sobre la situación de violencia familiar que sufría su hija durante la relación.

Al analizar el caso, la SCJN señaló que, conforme lo establecen distintos protocolos para la investigación de muertes violentas de mujeres, gran parte de éstas son cometidas por sus parejas y familiares, con medios como la asfixia y los traumatismos. Esto se ajustaba a la información revelada en la escena del crimen donde encontraron a Mariana, cuestión que debió vincularse con la información sobre la violencia familiar en la que vivía. Con base en éstas y otras razones, la Suprema Corte ordenó que se realizaran todas las diligencias necesarias, con perspectiva de género, para investigar la muerte violenta de Mariana.

Las raíces de la violencia contra las mujeres justifican la obligación de resolver los casos de violencia familiar en que se vean involucradas (incluso cuando son inculpadas de un delito),⁸⁸ con perspectiva de género —con todos los elementos y deberes que ésta impone a los órganos jurisdiccionales—.

2. Violencia familiar contra personas de la diversidad sexual

Si bien la SCJN no ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera extensa sobre los casos de violencia familiar en contra de personas de la diversidad sexual, en varios asuntos ha reconocido que la autodeterminación de la identidad de género de infancias y adolescencias suele derivar en casos de violencia familiar, manifestada a través de violencia sexual, física o emocional, como la negativa de las madres y padres a esta autodeterminación, la

88. *Ibidem*, pp. 25-27 y 34-36.

reducción de oportunidades de escolarización, la expulsión del hogar, entre otras.⁸⁹

3. Violencia familiar contra NNA

La edad de las NNA es un factor que les coloca en desigualdad y desventaja tanto en la familia como en otros ámbitos de convivencia social. Esto se debe a que las dinámicas y el contexto social están diseñados con base en un modelo adultocéntrico,⁹⁰ en donde la menor edad de una persona está asociada con ideas preconcebidas como “no poder”, “no tener derecho”, e incluso “no pensar”. En ese entorno que niega o limita atributos como su autonomía y su capacidad de agencia para la toma de decisiones, se enfrentan a numerosos problemas en cuanto a la determinación del ejercicio de sus derechos humanos en el ámbito familiar, lo que puede sumarse a situaciones de violencia familiar que resienten directa o indirectamente.

Un problema para reconocer el impacto que tiene la violencia familiar en NNA, es que el modelo social adultocéntrico no solo invisibiliza esa violencia, sino que, en muchos casos, también la justifica y la reconoce como parte del ejercicio de un derecho (“educarles” con golpes,⁹¹ tomar decisiones que afectan su vida sin preguntar su opinión, considerarles “propiedad” de las personas adultas que les rodean, etcétera).

Conforme lo explica la SCJN, la violencia familiar tiene dos efectos en NNA: el primero es el daño que experimenta cualquier persona que atestigua una situación de violencia; el segundo consiste en que, dependiendo de lo que

89. SCJN, Acción de inconstitucionalidad 43/2022, Pleno, 19 de junio de 2023, Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa, párr. 132, votación: véase en [«https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=294770»](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=294770); SCJN, Acción de inconstitucionalidad 132/2021, Pleno, 13 de junio de 2023, Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek, párrs. 79-81, votación: véase en [«https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=287266»](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=287266); SCJN, Acción de inconstitucionalidad 45/2021, Pleno, 19 de junio de 2023, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párrs. 78-81, votación: véase en [«https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=280201»](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=280201).

90. Duarte Quapper, Claudio, “Sociedades adultocéntricas: Sobre sus orígenes y reproducción”, *Última Década*, Chile, CIDPA, vol. 20, núm. 36, 2012, pp. 99-125.

91. SCJN, Amparo directo en revisión 3799/2014, Primera Sala, 25 de febrero de 2015, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, votación: unanimidad de 5 votos, pp. 59-66. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=169568»](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=169568).

observan, pueden aprender a normalizar la violencia de género y desarrollar una indefensión aprendida⁹² frente a ella, lo que por sí mismo contribuye a reproducir esa problemática social (se detona un factor de riesgo que puede propiciar que la repliquen).⁹³

A partir de esto, la SCJN ha señalado que las personas juzgadoras tienen la obligación de analizar ese contexto de violencia de género en los núcleos familiares (antecedentes de violencia en cada caso, así como periciales psicológicas a mujeres y hombres adultos), para valorar cualquier posible afectación en las personas menores de edad.⁹⁴ Lo anterior requiere, en algunos casos, juzgar con perspectiva de género y atender al interés superior de la niñez, obligaciones que no se contraponen entre sí, porque atienden al mismo propósito de protección y respeto de los derechos humanos.⁹⁵

En las familias se dan múltiples situaciones de violencia contra NNA,⁹⁶ dos de ellas que se relacionan con motivos o patrones de género son: la violencia sexual y la sustracción ilegal de personas menores de edad.

Hay sustracción ilegal⁹⁷ cuando una persona menor de edad que está bajo la responsabilidad y cuidado de una persona con un legítimo derecho

92. Véase el Glosario.

93. SCJN, Amparo directo en revisión 903/2014, Primera Sala, 2 de julio de 2014, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: 3 votos a favor, 2 votos en contra, párr. 89. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=163036»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=163036); SCJN, Amparo directo en revisión 2622/2023, Primera Sala, 6 de diciembre de 2023, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de 5 votos, párr.

140. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312797»](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312797).

94. SCJN, Amparo directo en revisión 903/2014, Primera Sala, 2 de julio de 2014, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: 3 votos a favor, 2 votos en contra, párr. 90. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=163036»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=163036).

95. *Ibidem*, párr. 92.

96. La SCJN retoma ejemplos señalados en la Observación General número 8 del Comité de los Derechos del Niño; es frecuente que se utilicen castigos como pegarles con objetos, puntapiés, zarandearles, jalarles el cabello, humillarles, denigrarles, amenazarles, asustarles o ridiculizarles.

SCJN, Amparo directo en revisión 3781/2021, Primera Sala, 23 de noviembre de 2022, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 44. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=286777»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=286777).

97. En México, la sustracción se denomina "Sustracción, retención u ocultamiento ilícitos de niñas, niños y adolescentes" cuando el traslado ocurre de un lugar a otro dentro del territorio nacional, se considera un delito y son aplicables los Códigos Penales de cada entidad federativa.

de custodia es sacada del entorno familiar y social en que se desarrolla habitualmente, sin permiso, autorización ni conocimiento por parte de la otra persona, por ello es ilegal o ilícita.⁹⁸

El acto de llevarse a la persona menor de edad no es, por sí mismo, un comportamiento de género, puesto que no le sustraen por las expectativas que la persona adulta tiene sobre sus funciones o características, por ser niña (mujer) o ser niño (hombre). Lo que se relaciona con patrones de género es la dinámica de pareja de las personas adultas que se confrontan, a menudo violenta y permeada por estereotipos de género.

Algunas situaciones que se han observado indican que la sustracción suele ocurrir cuando se considera que la otra persona "no merece" estar al lado de la NNA, porque no cumple el rol de madre o padre que se espera; o bien como forma de castigo o venganza hacia la pareja (lo que involucraría otras formas de violencia, como la vicaria).

También ha sucedido que se sustrae a la persona menor de edad en un intento de escapar de una situación de violencia familiar, comúnmente relacionada con violencia de género, como se relató en el **amparo directo en revisión 903/2014**.⁹⁹ El asunto versó sobre una mujer víctima de violencia familiar que escapó de su domicilio conyugal en España junto con sus dos hijos menores de edad, con destino a México, sin avisar a su esposo sobre el traslado. Previamente, ella había denunciado ante autoridades españolas las situaciones de violencia familiar (física y psicológica) que enfrentaba. En México, denunció la violencia familiar, solicitó el divorcio, una indemnización, la pensión alimenticia y la pérdida de la patria potestad¹⁰⁰ de su esposo, así como la guarda y custodia de sus hijos. El padre sostenía que no se había probado la existencia de violencia familiar contra los niños (sin lograr demostrar que

Cuando se traslada al NNA a un lugar fuera del territorio nacional recibe el nombre de "sustracción internacional de menores", es una conducta ilícita que se regula a través de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Matus Calleros, Eileen, *Derecho internacional privado mexicano ante la restitución internacional de menores*, 2009, pp. 11-13.

98. SCJN, Amparo directo en revisión 903/2014, Primera Sala, 2 de julio de 2014, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: 3 votos a favor, 2 votos en contra, párr. 43. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=163036»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=163036).

99. *Ibidem*, párrs. 89-90.

100. Véase el Glosario.

tampoco la hubiera hacia su pareja) y que, por tanto, no se actualizaba la situación de peligro físico o psicológico que podría impedir la restitución¹⁰¹ de la persona menor de edad sustraída a su lugar de origen.¹⁰²

Entre las cuestiones a resolver, la SCJN reiteró que la violencia de género en el seno familiar afectaba a las personas menores de edad, aunque no se ejerciera en su contra; por ello, revocó la sentencia del Tribunal Colegiado al considerar que había omitido corroborar o descartar la existencia de violencia familiar y las causas que motivaron el abandono del domicilio para determinar, de ese modo, si existía un riesgo grave para los niños en caso de ser restituidos.

En cuanto a la violencia sexual, la SCJN ha reconocido que, en nuestro país, los índices de abuso sexual infantil son altos. La violencia sexual es violencia de género, pues el ejercicio de la sexualidad siempre está relacionado con creencias y estereotipos que dan origen a expectativas y mandatos sobre el comportamiento y atributos sexuales o sexualizados de las personas, a partir de que se les identifica como mujeres u hombres.

Los mandatos de género sobre la sexualidad son distintos para hombres y mujeres; a los hombres se les construye como sujetos sexuales y a las mujeres como objetos sexuales.¹⁰³ Esto explica el dato que revela la SCJN, respecto a que las niñas son las más afectadas por estas conductas, a menudo cometidas por personas de su familia o cercanas, al interior de sus viviendas.¹⁰⁴

Detectar y perseguir la violencia sexual contra personas menores de edad presenta numerosos retos, principalmente si se trata de infancias en edad

101. *Idem*.

102. Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 13. Disponible en: «https://www.oas.org/dil/esp/convenio_de_la_haya_sobre_los_aspectos_civiles_de_la_sustraccion_internacional_de_menores.pdf» [Fuente consulta: 29 de agosto de 2024].

103. Fuentes Pérez, Dalia Berenice *et al.*, "Herramientas para la incorporación de la perspectiva de género en los delitos sexuales", en Vela Barba, Estefanía (coord.), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal*, SCJN, pp. 481-482.

104. SCJN, Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 749/2022, Primera Sala, 24 de mayo de 2023, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 50. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=306341>».

preescolar. Por este motivo, en el **amparo directo en revisión 3797/2014**,¹⁰⁵ la SCJN estableció diversos criterios para la realización de entrevistas en las que se toma la declaración de niños, niñas y niños que han sufrido abuso sexual, en procedimientos donde se solicita la pérdida de patria potestad.

4. Violencia familiar contra personas con discapacidad

Históricamente, las personas con discapacidad se han enfrentado a situaciones de exclusión, discriminación y violencia, incluso en el ámbito familiar. Esto se explica dado que los mandatos de género también están contruidos desde un modelo capacitista,¹⁰⁶ es decir, conforme a lo que se cree que son o deben ser “capaces” de ser y hacer las personas.

Cuando la discapacidad se presenta, se pone en duda que la persona pueda cumplir con sus roles en la familia; incluso, se pasa por alto que tenga el deseo o la capacidad de hacerlo (casarse, tener hijas, hijos o hijes, trabajar, etc.). Esto forja un contexto de desigualdad propicio para la violencia, pues se les percibe como personas poco valiosas, que deben obedecer a quienes “sí son capaces”; o personas de quienes sería mejor prescindir.¹⁰⁷

Entre las situaciones de violencia de género en el ámbito familiar que enfrentan las personas con discapacidad, destacan las que se relacionan con sus roles sobre la maternidad y la paternidad, afirmando que son “incapaces”;¹⁰⁸ o aquellas en las que se les violenta con motivo de sus roles como pareja.

En el **amparo directo 12/2021**,¹⁰⁹ la SCJN resolvió el caso de un hombre que demandó el divorcio de su esposa, quien era una persona con discapacidad. El

105. SCJN, Amparo directo en revisión 3797/2014, Primera Sala, 14 de octubre de 2015, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: 3 votos a favor, 1 voto en contra, pp. 70-72. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=169559>».

106. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, México, 2022, pp. 5 y 194.

107. *Ibidem*, pp. 14-15.

108. SCJN, Amparo directo en revisión 5904/2015, Primera Sala, 28 de septiembre de 2016, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: 3 votos a favor, 2 votos en contra, párrs. 127-134. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=189298>».

109. SCJN, Amparo directo 12/2021, Primera Sala, 9 de febrero de 2022, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 127. Disponible en: «<https://www2>».

hermano de ella informó al juzgado familiar que se encontraba imposibilitada para responder y que él se encargaba de los gastos alimenticios, médicos y psicológicos, porque su esposo la había dejado en desamparo.

La SCJN sostuvo, entre otras cosas, que la disolución del vínculo matrimonial —que el esposo solicitaba— es un derecho de cualquier persona; sin embargo, también precisó que declararlo disuelto no debía dejar en desprotección a sus integrantes. Señaló que el Tribunal debió tomar en cuenta el hecho de que la esposa era una mujer con discapacidad a quien se violentó patrimonial y económicamente, de manera que el caso se debió juzgar con perspectiva de género y de discapacidad.

De manera que, la Suprema Corte ordenó que se hicieran los ajustes necesarios para brindar apoyo a la mujer en el proceso, que se le asignara una persona de la defensoría pública para asesorarla, a fin de que pudiera comprender las consecuencias jurídicas del divorcio y los derechos que tenía. Además, ordenó la designación de una persona de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, entre otras cosas. Finalmente, la SCJN ordenó otras medidas para que ella pudiera acceder a servicios públicos de salud y rehabilitación (incluidos los psicológicos para ella y su familia) y que se emitieran medidas para protegerle frente a la violencia ejercida en su contra.

5. Violencia familiar contra personas de edad avanzada

La edad avanzada, al igual que la menor edad, es un factor de vulnerabilidad en grupos familiares estructurados con base en modelos capacitistas e individualistas. En estos, se asocia la edad avanzada o vejez con ideas como “pérdida de capacidad” y “dependencia” permanente (física, material y económica).¹¹⁰

Socialmente se construyen estereotipos que vinculan la condición de edad avanzada con enfermedad, deterioro de atributos físicos y psicológicos, así como falta de productividad. Con base en ellos, las personas son maltratadas y

scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=285690».

110. Castañeda Rivas, Leoba, "Violencia familiar contra las personas mayores. Un problema vigente en nuestra sociedad", *Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHDF*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 10, 2016, pp. 140-141.

violentadas por la sociedad¹¹¹ y su participación activa en los distintos espacios de interacción social va disminuyendo, hasta el punto en que, en gran parte de los casos, la familia es el único lugar en el que interactúan con otras personas de manera regular. El problema es que los estereotipos también permean en esa estructura o grupo social, colocándoles en desventaja.

Asimismo, se ha identificado un fenómeno de feminización en los procesos de envejecimiento social: las estadísticas a nivel mundial demuestran que las mujeres viven más que los hombres, aunque tienen menor tendencia a volver a unirse con otra persona en el último tramo de su vida. A esto se suman otras dinámicas, como la soltería y el divorcio, lo que incrementa su susceptibilidad al aislamiento y a las privaciones económicas (considerando otras brechas de género).¹¹² De igual forma, su longevidad también propicia mayores posibilidades de enfermar y desarrollar situaciones discapacitantes. El segundo fenómeno en la feminización de la vejez se refiere a que la mayor parte del cuidado de las personas de edad avanzada recae en mujeres del entorno familiar (hijas, nietas, nueras, etc.) o fuera de él (cuidadoras, enfermeras, etc.).¹¹³

Éstas son algunas de las razones por las que la SCJN ha reconocido que las personas deben recibir especial protección cuando, por razones de edad avanzada,¹¹⁴ se encuentren en situaciones de vulnerabilidad que las coloquen en riesgo y desventaja en cuanto al ejercicio de sus derechos;¹¹⁵ y ha señalado la

111. SCJN, Contradicción de tesis 19/2008-PS, Primera Sala, 11 de junio de 2008, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, votación: unanimidad de 5 votos, p. 38. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=97635>».

112. Díaz-Tendero Bollain, Aída (coord.), *Manual para juzgar casos de personas mayores*, SCJN, p. 5.

113. *Idem*.

114. "Esta perspectiva de derechos humanos de la persona mayor implica un deber jurisdiccional de conciliar los principios de autonomía personal y de protección al prestar un cuidado específico a los actos que pongan en riesgo su dignidad humana, especialmente a la vulneración de aquellos derechos más susceptibles durante la edad avanzada, como el derecho al mínimo vital, a la seguridad social y a un recurso judicial efectivo, y según las características que determinan esta etapa como las condiciones de salud y la existencia de redes de apoyo; así como de la intersección con otros factores como la condición socioeconómica, el género, la religión o el grupo étnico de pertenencia". Tesis: 1a./J. 127/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo II, septiembre de 2023, página 1419, registro digital: 2027326.

115. SCJN, Amparo directo 6/2023, Primera Sala, 18 de octubre de 2023, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 56. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312212>».

necesidad de implementar la perspectiva de persona mayor,¹¹⁶ en conjunto con otras como la perspectiva de género y la de discapacidad, en función de lo que requiera la solución de cada caso.¹¹⁷

El maltrato y el abandono son dos de las problemáticas más frecuentes que enfrentan las personas de edad avanzada en sus núcleos familiares,¹¹⁸ éstas pueden derivar en situaciones como la falta de cuidado y atención de sus necesidades materiales, así como el despojo de sus bienes, ya sea de hecho o de derecho. En algunos casos, esos comportamientos se vinculan con los estereotipos por razones de edad avanzada, en su intersección con los de género, como lo que se espera en sus roles como padre proveedor o madre cuidadora.

Para saber más: En el **amparo directo en revisión 1463/2023**,¹¹⁹ la SCJN determinó que el abandono hacia una persona de edad afecta sus esferas biológicas, psicológicas y emocionales; y si este proviene de la familia, constituye una forma de violencia familiar que se manifiesta a través de conductas como: indiferencia, agresión física, verbal o emocional, e incluso dejar de visitarle.¹²⁰

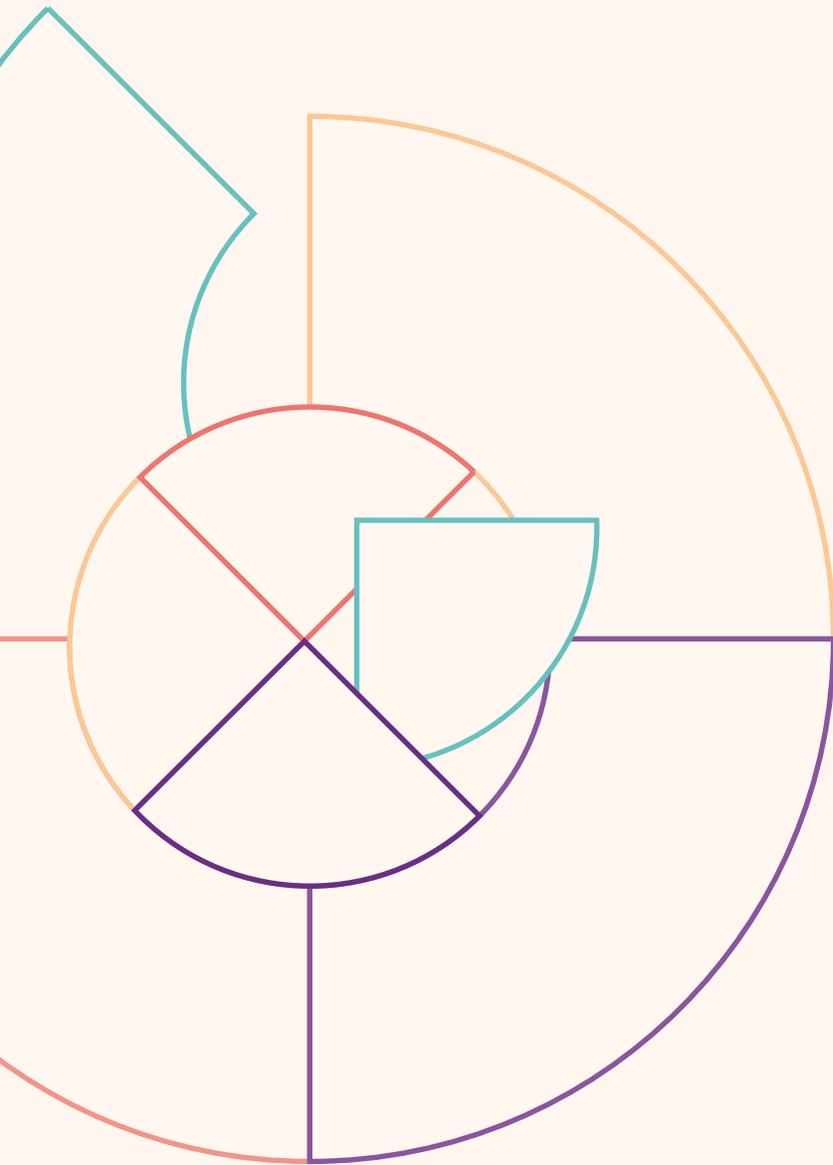
116. Amparo directo en revisión 1463/2023, Primera Sala, 6 de marzo de 2024, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: 3 votos a favor, 2 votos en contra, párr. 34. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=310229>».

117. SCJN, Amparo directo 6/2023, Primera Sala, 18 de octubre de 2023, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 33-67. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312212>».

118. SCJN, Amparo directo en revisión 4398/2013, Primera Sala, 2 de abril de 2014, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, p. 17. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=159865>».

119. SCJN, Amparo directo en revisión 1463/2023, Primera Sala, 6 de marzo de 2024, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: 3 votos a favor, 2 votos en contra. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=310229>».

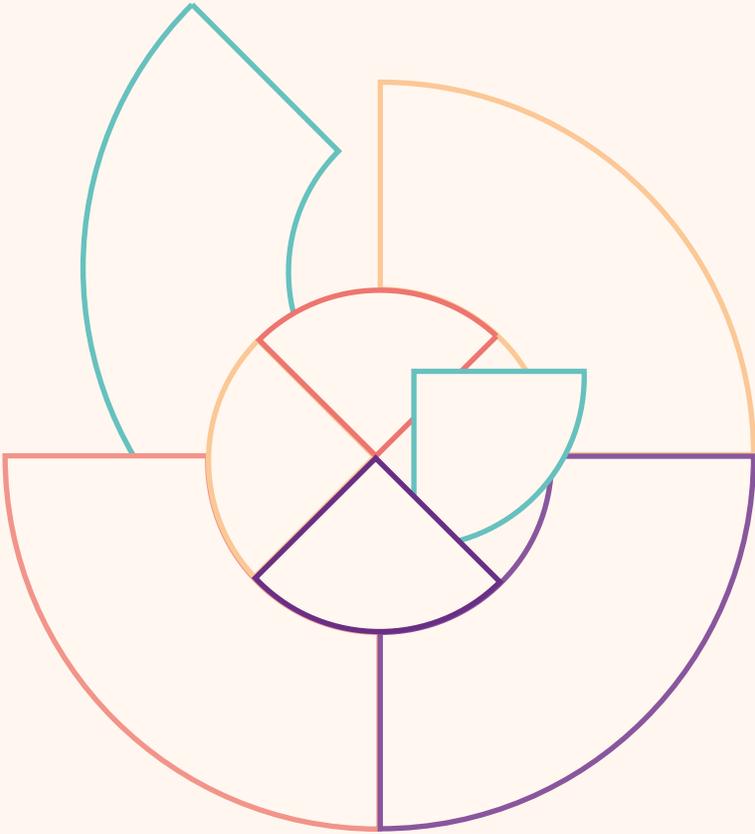
120. *Ibidem*, párrs. 88-91.



B



MEDIDAS PARA PROTEGER
CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR



B. Medidas para proteger contra la violencia familiar

Son tres los mecanismos que pueden implementarse para proteger a las personas contra la violencia familiar (su vida, integridad personal y sus bienes):

- a) Medidas de protección;**
- b) Medidas o providencias cautelares, provisionales o precautorias; y**
- c) Órdenes de protección o medidas de protección especial.**

Las **medidas de protección y las medidas o providencias cautelares, provisionales o precautorias** son útiles para proteger a toda persona contra la violencia familiar. Se encuentran previstas en los códigos civiles, las leyes familiares y los códigos penales; **solo pueden implementarse si se inicia un proceso (penal o civil-familiar) y se tramitan a petición¹²¹ de las personas involucradas o de oficio¹²² por parte de la autoridad judicial.**

Por su parte, las **órdenes de protección o medidas de protección especial** están previstas en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y las leyes para la protección de NNA;¹²³ **pueden implementarse dentro o fuera de un proceso judicial**, de manera que no es necesario que las personas interpongan una denuncia o demanda para solicitar su protección.¹²⁴

121. Véase el Glosario.

122. Véase el Glosario.

123. Las leyes para la protección de NNA, general y estatales, prevén la obligación de las autoridades (Procuradurías de protección de la niñez y la infancia) de emitir medidas especiales de protección en favor de NNA que estén en desamparo familiar como sucede, en muchos casos, por los contextos de violencia en que se encuentran. Las medidas pueden incluir su reubicación con la familia extendida, con familias o personas de acogida (procedimiento pre-adoptivo) o en centros de asistencia social (casas cuna, casas hogar, etcétera).

124. SCJN, Amparo en revisión 495/2013, Primera Sala, 4 de diciembre de 2013, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 156 y 167. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=156653>».

Su denominación en los criterios interpretativos y en los precedentes judiciales puede resultar confusa pues, en muchos casos, se utilizan los mismos términos para hacer referencia a estos mecanismos (medidas de protección, órdenes de protección, medidas cautelares, etc.); incluso, pueden existir coincidencias en algunas de las acciones que prevén (solicitar a la persona agresora que salga del domicilio, evitar que se acerque a las personas víctimas, ordenar que éstas vayan a otro lugar para protegerles, etc.). Con el objetivo de distinguirlos, es necesario identificar la norma jurídica que se utiliza para solicitarlas o emitirlos, pues ésta determina aspectos que las diferencian entre sí como: la finalidad que tienen, su duración, la autoridad que las ordena y los requisitos procesales que deben cumplirse para solicitarlas o emitirlos.

La SCJN ha señalado que se trata de medidas con una naturaleza cautelar y precautoria, esenciales para garantizar el derecho de acceso a la justicia.¹²⁵

I. ¿Qué obligaciones permiten cumplir las medidas?

Las medidas permiten cumplir obligaciones de prevención y protección de los derechos humanos (debida diligencia y debida diligencia reforzada),¹²⁶ previstas en la CPEUM y los tratados internacionales;¹²⁷ por tanto, la omisión de emitirlos por parte de las autoridades implica el incumplimiento de obligaciones del máximo rango normativo.¹²⁸

125. SCJN, Amparo en revisión 569/2013, 22 de enero de 2014, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, votación: unanimidad de 5 votos, p. 45. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=158472»](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=158472).

126. SCJN, Amparo directo en revisión 6141/2014, Primera Sala, 26 de agosto de 2015, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Votación: unanimidad de 4 votos, pp. 23-24 y 27. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=174806»](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=174806); SCJN, Amparo directo en revisión 3799/2014, Primera Sala, 25 de febrero de 2015, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, votación: unanimidad de 5 votos, pp. 47 y 49-50. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=169568»](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=169568).

127. SCJN, Amparo en revisión 24/2018, Primera Sala, 17 de octubre de 2018, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 36-41. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=229446»](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=229446).

128. SCJN, Amparo directo en revisión 6141/2014, Primera Sala, 26 de agosto de 2015, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 4 votos, pp. 22-24. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=174806»](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=174806); SCJN, Amparo en revisión 24/2018, Primera Sala, 17 de octubre de 2018, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 53. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=229446»](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=229446).

II. ¿Cuál es el objetivo de las medidas?

Este tipo de mecanismos, operados desde un enfoque de derechos humanos, tienen como objetivo actuar de manera urgente frente al riesgo inminente de que una persona resienta daños irreparables en su vida, integridad personal, sus bienes y los bienes familiares.¹²⁹ Algunas de estas medidas también permiten proteger la materia u objeto de un proceso judicial¹³⁰ (por ejemplo, asegurando bienes que forman parte del patrimonio familiar, pero distintos al domicilio familiar, ordenando la entrega de documentos o que estos no se destruyan, etc.) y en estos supuestos, la autoridad judicial puede solicitar una garantía para emitir la medida.

III. ¿Cuáles son las modalidades de las medidas?

Cada normativa contiene distintas modalidades de mecanismos para proteger a las personas contra la violencia familiar que, como ya se mencionó, pueden coincidir en algunas de ellas. Por lo general, se trata de listados enunciativos que prevén la posibilidad de que las personas juzgadoras emitan medidas no señaladas expresamente en la norma, pero que tengan efectos similares.¹³¹ Tratándose de violencia familiar, estos mecanismos de protección tendrían que cumplir, al menos, tres propósitos:

- a) Detener la conducta violenta y sus daños (ordenar que la persona agresora salga del domicilio, que no se acerque a las personas víctimas e, incluso, llevar a estas últimas a un refugio, vigilar los espacios de convivencia, ordenar visitas de autoridades al domicilio familiar, etcétera);

129. SCJN, Amparo en revisión 495/2013, Primera Sala, 4 de diciembre de 2013, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 139. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=156653>»; SCJN, Amparo directo en revisión 6141/2014, Primera Sala, 26 de agosto de 2015, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 4 votos, p. 24. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=174806>».

130. SCJN, Amparo en revisión 24/2018, Primera Sala, 17 de octubre de 2018, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 57. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=229446>».

131. *Ibidem*, párrs. 60-63.

- b) Evitar que surjan nuevas violencias;¹³² y
- c) Garantizar niveles básicos de subsistencia para las personas víctimas que resienten la violencia¹³³ (ordenar el pago provisional de alimentos, de medicamentos y consultas médicas, evitar la venta del inmueble familiar, etcétera).

En materia familiar, la SCJN ha señalado que, en caso de existir violencia familiar patrimonial y económica (a menudo vinculada con motivos de género), es obligación de las personas juzgadas dictar medidas cautelares o precautorias para garantizar que se cumplan necesidades básicas para la subsistencia, como los alimentos.¹³⁴ También ha determinado que la posibilidad de que existan situaciones de violencia familiar debe considerarse al momento en que se realicen determinaciones sobre la convivencia de NNA con sus personas progenitoras; además, la sola amenaza de sufrir violencia, impone a las autoridades la obligación de emitir medidas de protección.¹³⁵

IV. ¿Cuál es la duración de las medidas?

Al tratarse de medidas de naturaleza cautelar, su duración es provisional; se resuelven al desaparecer el riesgo hacia la persona víctima o en el juicio principal, donde se determina si se convierten en medidas definitivas.¹³⁶

132. SCJN, Amparo directo en revisión 2622/2023, Primera Sala, 6 de diciembre de 2023, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 111 y 113. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312797>».

133. SCJN, Amparo directo 12/2021, Primera Sala, 9 de febrero de 2022, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 271-276. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=285690>».

134. *Ibidem*, párrs. 271-274.

135. SCJN, Amparo directo en revisión 3799/2014, Primera Sala, 25 de febrero de 2015, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, votación: unanimidad de 5 votos, pp. 42-43 y 70. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=169568>».

136. SCJN, Amparo en revisión 495/2013, Primera Sala, 4 de diciembre de 2013, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 149-150. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=156653>»; SCJN, Amparo en revisión 24/2018, Primera Sala, 17 de octubre de 2018, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 57. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=229446>»; SCJN, Amparo en revisión 149/2016, Primera Sala, 24 de agosto de 2016, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández,

Por otro lado, las órdenes de protección previstas en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia establecen una temporalidad fija, periodo en el cual las autoridades deben verificar si el riesgo ha desaparecido; la vigencia de las medidas de protección previstas en las leyes que protegen los derechos de NNA está supeditada al plan de restitución de derechos.¹³⁷

V. ¿En qué momento deben implementarse las medidas?

Las medidas previstas en los códigos penales, los códigos civiles y las leyes familiares¹³⁸ pueden ser solicitadas o deben ser implementadas desde el momento en que se tiene noticia sobre posibles hechos que constituyan violencia familiar. Tratándose de medidas vinculadas a un proceso judicial, se pueden implementar desde su inicio (incluso en la primera notificación a la persona señalada como agresora) y durante su tramitación.¹³⁹

Los mecanismos previstos en las leyes para la protección de las mujeres y NNA pueden ser emitidos incluso sin la necesidad de que se inicie un juicio.

VI. ¿Qué medios probatorios requieren las medidas?

El estándar probatorio de las medidas es bajo, porque el objetivo primordial es actuar con la mayor rapidez posible para prevenir un riesgo de daño inminente, o bien, actuar frente a daños que ya se han materializado y evitar que se agraven. En situaciones de violencia familiar se toma en cuenta la existencia del vínculo familiar;¹⁴⁰ el dicho de la persona víctima e información adicional que pueda brindar (indicios leves),¹⁴¹ para deducir que existe el riesgo de que la

votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 21-22. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=194180>».

137. Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 123. Disponible: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>» [Fecha de consulta: 2 de julio de 2024].

138. SCJN, Amparo directo en revisión 6141/2014, Primera Sala, 26 de agosto de 2015, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 4 votos, p. 26. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=174806>».

139. *Ibidem*, pp. 11 y 26.

140. Se sugiere revisar el apartado *¿Cómo se determina la existencia de un vínculo familiar?*

141. SCJN, Amparo directo en revisión 6141/2014, Primera Sala, 26 de agosto de 2015, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 4 votos, pp. 26-27. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=174806>».

persona sea dañada, pero no es necesario que demuestre que el daño ya se ha producido, pues es justo esto lo que pretende evitarse.¹⁴²

En materia civil, la Suprema Corte se ha cuestionado si se puede otorgar una pensión alimenticia provisional como medida cautelar, en favor de una persona unida en concubinato, a pesar de que no cuente con documentos para acreditar esa relación (como la inscripción del concubinato en el registro civil). Así, ha señalado que la interpretación más protectora consiste en que la persona juzgadora otorgue esa medida con base en el material o información que tiene al momento de presentarse la demanda, siempre que de ahí se deduzca la existencia del vínculo familiar de concubinato.¹⁴³

VII. ¿Es necesario garantizar el derecho de audiencia de la persona a la que afectan las medidas?

No, este tipo de medidas no se consideran actos privativos definitivos que ameriten cumplir con la garantía constitucional de audiencia,¹⁴⁴ sino actos de molestia provisionales que solo atienden a la garantía constitucional¹⁴⁵ de seguridad jurídica.¹⁴⁶ Esto se debe a que la afectación no tiene como propósito privar de un derecho a una persona, sino proteger a la persona víctima de violencia familiar que, en un ejercicio de ponderación, es el bien de mayor valor.¹⁴⁷

142. SCJN, Amparo en revisión 569/2013, 22 de enero de 2014, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, votación: unanimidad de 5 votos, pp. 64-65. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=158472>».

143. SCJN, Contradicción de tesis 163/2007-PS, Primera Sala, 9 de abril de 2008, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, votación: 3 votos a favor, 2 votos en contra, pp. 42-43 y 47-48. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=96266>».

144. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14. Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>» [Fecha de consulta 29 de agosto de 2024].

145. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16. Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>» [Fecha de consulta 29 de agosto de 2024].

146. SCJN, Amparo en revisión 495/2013, Primera Sala, 4 de diciembre de 2013, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 144-151. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=156653>»; SCJN,

Amparo en revisión 569/2013, 22 de enero de 2014, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, votación: unanimidad de 5 votos, pp. 54-55. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=158472>».

147. SCJN, Amparo en revisión 24/2018, Primera Sala, 17 de octubre de 2018, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 51-52. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=229446>».

Como lo señaló la SCJN en la **contradicción de tesis 141/2002-PS**, en materia civil, la garantía de audiencia de la persona cónyuge afectada por una medida cautelar no procede, ni siquiera cuando aquélla se refiere a la guarda y custodia de una persona menor de edad. En todo caso, lo que subsiste es la obligación de escuchar a la NNA y considerar su opinión durante el periodo que surge entre la emisión de la medida y la solución definitiva, o antes de emitirla si la autoridad así lo determina.¹⁴⁸

VIII. ¿Qué sucede cuando las medidas afectan los derechos de otras personas?

Las medidas de naturaleza cautelar y precautoria son actos de molestia que, eventualmente, pueden afectar derechos de otras personas; sin embargo, **su emisión se justifica porque pretenden proteger bienes que se consideran de mayor valía en el caso concreto, como la vida, la integridad y la libertad de una persona, o los bienes familiares.**

En materia familiar, la SCJN ha señalado que las medidas de protección que prohíben a la persona agresora acercarse a una determinada distancia de la o las personas víctimas, no infringen la libertad de tránsito. Esto, debido a que no se está impidiendo que la persona se traslade y circule en todo el territorio nacional, siempre que su conducta no sea contraria a derecho ni afecte los derechos de otras personas, supuestos que sí ocurren cuando la medida tiene su origen en una situación de violencia familiar.¹⁴⁹

En materia penal, medidas de protección como la prohibición a la persona agresora, de acercarse o ingresar al domicilio de la persona víctima, como las previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal,¹⁵⁰ no son contrarias al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Esto se debe a que el objetivo de ese derecho es impedir el ingreso y registro

148. SCJN, Contradicción de tesis 141/2002-PS, Primera Sala, 21 de abril de 2004, Ministro Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo, votación: unanimidad de 4 votos, pp. 39-42. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=53973»](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=53973).

149. SCJN, Amparo directo en revisión 262/2004, Primera Sala, 26 de mayo de 2004, Ministro Ponente: Humberto Román Palacios, votación: unanimidad de 4 votos, pp. 10-12. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=64090»](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=64090).

150. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. Disponible en: [«https://congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DE_ACCESO_DE_LAS_MUJERES_A_»](https://congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/LEY_DE_ACCESO_DE_LAS_MUJERES_A_)

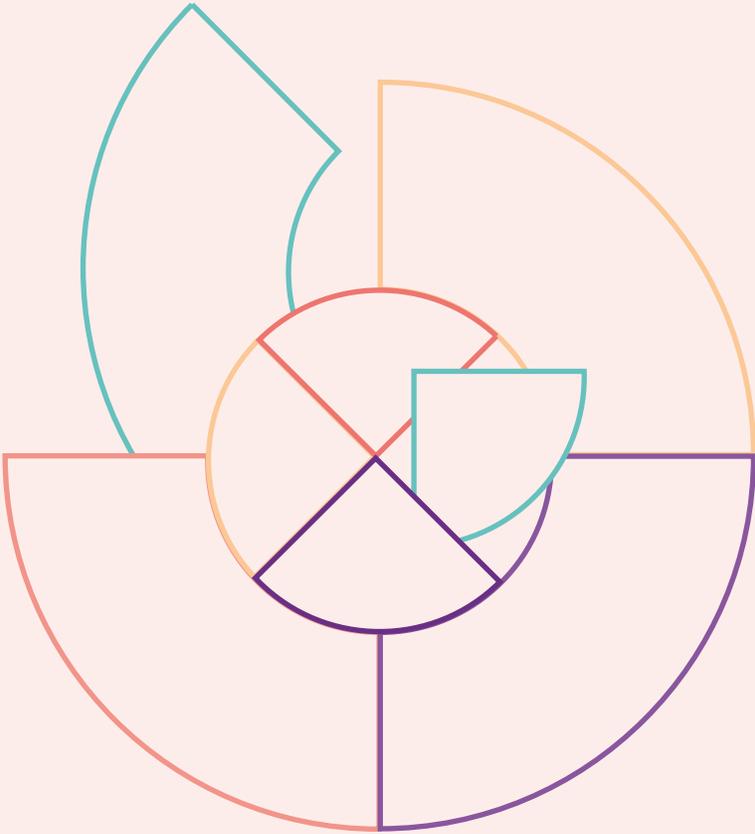
del domicilio de una persona, lo cual solo puede hacerse si se cuenta con una orden judicial, si se está cometiendo un delito en flagrancia (en el momento) o cuando se tiene autorización de la persona ocupante. Por el contrario, en este caso, impedir el ingreso de la persona agresora al domicilio se justifica porque la autoridad actúa ante el riesgo en el que se encuentra una persona víctima directa o indirecta de sufrir daños en su integridad, libertad o seguridad, si continúa conviviendo con quien le agrede en el mismo domicilio.¹⁵¹

[UNA_VIDA_LIBRE_DE_VIOLENCIA_DEL_DISTRITO_FEDERAL.pdf](#) [Fecha de consulta 29 de agosto de 2024].

151. SCJN, Amparo en revisión 495/2013, Primera Sala, 4 de diciembre de 2013, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 163-167 y 172. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=156653>».



ANÁLISIS Y SOLUCIÓN
DE CASOS
DE VIOLENCIA FAMILIAR





Análisis y solución de casos de violencia familiar

I. ¿Qué obligaciones tienen las personas juzgadas en casos de violencia familiar?

1. Analizar el contexto de violencia

La SCJN ha señalado que las personas juzgadas deben analizar el contexto de las personas y las situaciones de violencia a partir de dos dimensiones:¹⁵²

El **contexto subjetivo** permite identificar, por una parte, las características particulares de las personas involucradas (su identidad, nivel educativo, condiciones laborales, estado de salud, nivel socioeconómico, etc.) y la situación de desventaja en que se encuentran por su pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad.¹⁵³

Por otra parte, permite identificar datos que explican la dinámica de la violencia, como la relación o vínculo entre las personas involucradas y su carácter asimétrico; las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho central que suele ser motivo de la demanda o denuncia; así como situaciones previas o posteriores a éste (pueden incluir situaciones de violencia que no se informaron a las autoridades).¹⁵⁴

El **contexto objetivo**, por su parte, les ayuda a identificar si las situaciones de violencia familiar son aisladas o forman parte de un entorno generalizado

152. SCJN, Amparo directo en revisión 2622/2023, Primera Sala, 6 de diciembre de 2023, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 132-

133. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312797>».

153. SCJN, Amparo directo en revisión 43/2021, Primera Sala, 10 de noviembre de 2021, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 117. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=278473>».

154. *Idem*.

de violencia contra un grupo social en específico.¹⁵⁵ Se pueden tomar en cuenta datos estadísticos de instituciones gubernamentales, organismos internacionales o fuentes similares relacionadas con el caso, así como el lugar y momento en que ocurrieron los hechos.¹⁵⁶

2. Identificar si la violencia familiar atiende a razones de género

Identificar si, en una controversia de cualquier tipo (incluidas las del ámbito familiar) y en cualquier materia, se advierten situaciones de vulnerabilidad y violencia motivadas por razones de género, es una obligación a cargo de todas las personas juzgadoras; con ese objetivo deben aplicar una perspectiva de género.¹⁵⁷ En específico, deben verificar cómo incide esa violencia en la aplicación del derecho,¹⁵⁸ pues de otra forma no podría afirmarse que la justicia que imparten atiende al principio de igualdad.¹⁵⁹

155. SCJN, Amparo directo 29/2017, Primera Sala, 12 de junio de 2019, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: 4 votos a favor, 1 voto en contra, párr. 147. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=218845>».

156. SCJN, Amparo directo en revisión 43/2021, Primera Sala, 10 de noviembre de 2021, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 111. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=278473>».

157. SCJN, Amparo directo en revisión 7134/2018, Primera Sala, 21 de agosto de 2019, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, votación: 3 votos a favor, 1 voto en contra, párrs. 69-71. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=245907>».

158. SCJN, Amparo directo en revisión 1350/2021, Primera Sala, 10 de noviembre de 2021, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 88-90. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=281614>».

159. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, registro digital: 2011430; SCJN, Amparo directo en revisión 4398/2013, Primera Sala, 2 de abril de 2014, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, p. 20. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=159865>»; SCJN, Amparo directo en revisión 2655/2013, Primera Sala, 6 de noviembre de 2013, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: 4 votos a favor, 1 voto en contra, párrs. 68-69. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=155099>»; SCJN, Amparo directo en revisión 724/2021, Primera Sala, 6 de octubre de 2021, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 97-102. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=280323>».

Esta obligación implica que las personas juzgadoras deben prevenir nuevas situaciones de violencia,¹⁶⁰ investigar los hechos, sancionar las conductas y reparar a las personas víctimas con una justa indemnización, lo que puede realizarse con acciones penales, familiares o civiles.¹⁶¹

Abstenerse de utilizar estereotipos de género al analizar una controversia familiar, pues se trata de ideas que pueden distorsionar su percepción sobre los hechos y afectar la objetividad y neutralidad con la que deben resolverse los casos.¹⁶²

También deben poner especial atención en los supuestos de violencia contra las mujeres, utilizando mecanismos que permitan protegerla a ella y a sus bienes, a través de una interpretación del orden legal que tome en cuenta cómo el orden social de género incide en la familia, así como las relaciones asimétricas de poder y la subordinación que éste provoca. Esto es especialmente relevante si se considera que, como se dijo en un inicio, en el diseño del marco jurídico aplicable a los asuntos familiares, en las materias penal y civil-familiar, no se consideraron las desigualdades motivadas por razones de género.¹⁶³

160. SCJN, Amparo directo en revisión 2622/2023, Primera Sala, 6 de diciembre de 2023, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 111. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312797>».

161. SCJN, Amparo directo en revisión 724/2021, Primera Sala, 6 de octubre de 2021, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 105. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=280323>»; SCJN, Amparo directo en revisión 1350/2021, Primera Sala, 10 de noviembre de 2021, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 98. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=281614>».

162. SCJN, Amparo directo en revisión 1350/2021, Primera Sala, 10 de noviembre de 2021, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 103-109. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=281614>».

163. SCJN, Amparo directo en revisión 7134/2018, Primera Sala, 21 de agosto de 2019, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, votación: 3 votos a favor, 1 voto en contra, párrs. 240-249 y 256. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=245907>».

3. Procurar el restablecimiento del orden y paz en la familia

Por su importancia para la sociedad, las personas juzgadoras deben procurar que la familia logre recuperar el orden y la paz que se ve desestructurada por la violencia. Lo anterior, con medidas adicionales a las de protección y a las de reparación de daños, porque éstas no son suficientes para restablecer la paz en la familia.¹⁶⁴

Entre las medidas que pueden ser de utilidad para ese propósito, se encuentra la atención psicológica a las personas integrantes de la familia, considerando sus características y necesidades específicas (edad, género, discapacidad, etc.);¹⁶⁵ sin embargo, nunca se debe obligar a la persona víctima a acudir a terapia psicológica junto con la persona agresora, esto sería contrario a los deberes de debida diligencia.¹⁶⁶

Asimismo, se debe considerar que la violencia familiar, en muchos casos, se debe a la desigualdad entre mujeres y hombres; por ese motivo, es su obligación evitar métodos como la conciliación, la mediación o cualquier otro que pretenda resolver extrajudicialmente la violencia de género, mismos que solo agudizan la desventaja frente a la persona agresora.¹⁶⁷

II. ¿La violencia familiar siempre puede ser denunciada tanto en la materia familiar como en la penal?

Sí, todo acto de violencia familiar, por menor que parezca, es relevante y debe ser denunciado en ambas vías. Serán las autoridades que imparten justicia

164. SCJN, Amparo directo en revisión 2387/2018, Primera Sala, 13 de marzo de 2019, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 66 y 68, 70-71, 75. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=235262>».

165. *Ibidem*, párr. 75.

166. SCJN, Amparo directo en revisión 2622/2023, Primera Sala, 6 de diciembre de 2023, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 110-112. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312797>».

167. *Ibidem*, párrs. 105-109.

las que, con base en los hechos y las pruebas, analicen y determinen si los comportamientos deben ser sancionados en una o en ambas materias.

Lo anterior se debe a que la violencia familiar, dependiendo de los comportamientos y los daños generados, puede dar origen tanto a una responsabilidad jurídica en el ámbito familiar como a otra en el ámbito penal. Se resalta que "puede", mas no que necesariamente "dará" origen a ambas, eso es algo que determinan las autoridades con base en la información y las pruebas que se tengan.

¿De qué depende que una situación de violencia familiar origine tanto responsabilidad penal como familiar? Lo más recomendable, considerando siempre los intereses y necesidades de las personas víctimas de violencia familiar, es activar la vía familiar y la penal. El análisis de cada caso es el único que permite a la persona juzgadora determinar el tipo de responsabilidades —penales o familiares— que surgen por las situaciones que se demandan o denuncian.

Además, cada materia tiene distintas reglas de operación para valorar la misma conducta; por ejemplo, en el derecho, la vía o proceso penal siempre ha sido considerada como el último recurso al que debe acudirse (*ultima ratio*) para solucionar un problema jurídico; esto se debe a su naturaleza "punitiva". La SCJN ha señalado que debe evitarse el uso indiscriminado del derecho penal para sancionar el incumplimiento de cualquier obligación familiar, pues hay situaciones que podrían solucionarse con medidas civiles o administrativas más efectivas y que afectan menos los derechos de sus integrantes.¹⁶⁸

168. El sustento de esto se relaciona con varios principios del derecho penal: el "principio de insignificancia" un criterio conforme al cual, se debe desestimar la tipicidad o el sentido antijurídico penal, de todas aquellas conductas que tengan una "entidad objetiva mínima e insignificante" como para afectar el bien tutelado. La aplicación de este principio tiene parámetros, tratándose de violencia familiar no sería suficiente afirmar que la conducta es insignificante, habría que contar con información y pruebas para demostrar que no se afectó ese bien. SCJN, Amparo directo en revisión 3781/2021, Primera Sala, 23 de noviembre de 2022, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 86-87. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=286777>». Otro principio es el de mínima intervención penal, que se integra por el subprincipio de fragmentariedad (el derecho penal solo se aplica en los ataques más graves a los bienes jurídicos) y el de subsidiariedad (antes del derecho penal, se debe acudir a otros controles menos gravosos en el sistema estatal, si ellos fallan entonces se utiliza el penal). SCJN, Amparo en revisión 768/2023, Primera Sala, 3 de abril de

Es importante que las personas víctimas de violencia familiar acudan a las autoridades para denunciar lo sucedido; no obstante, también hay que recordar que no son las únicas que tienen la posibilidad o la obligación de actuar frente a esta problemática. El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece el “deber de denunciar” los delitos, que consiste en que tanto las personas y más aún, las autoridades, que tengan conocimiento o información sobre la probable comisión de un delito (incluido el de violencia familiar) tienen la obligación de denunciarlo ante el Ministerio Público para que se realice la investigación respectiva. El CNPP prevé algunos supuestos en que las personas particulares estarían excluidas de esta obligación; sin embargo, en el caso de las autoridades —como el Poder Judicial— la obligación no admite excepciones.¹⁶⁹

A lo anterior se suma la obligación de las autoridades judiciales, aun cuando las personas involucradas no lo soliciten,¹⁷⁰ de identificar toda situación de violencia de género que se advierta en el análisis de un caso (de cualquier materia), y deberán allegarse de información y pruebas que permitan aclarar los hechos y, en su caso, establecer las sanciones y reparaciones que sean necesarias.

La materia familiar y la penal son vías procesales que se activan y operan de manera independiente. Debido a esto, no se necesita una sentencia condenatoria en una vía para actuar en la otra, y tampoco se puede condicionar el resultado de una vía para fundamentar los pronunciamientos en la otra.¹⁷¹ Por ejemplo, sería ilegal que un tribunal en materia familiar omitiera analizar y dar solución a una situación de violencia familiar, argumentando que el juzgado penal no ha emitido su sentencia sobre los hechos, o viceversa.

2024, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 122. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=321003>».

169. Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 222. Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>» [Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024].

170. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, registro digital: 2011430.

171. SCJN, Amparo directo en revisión 1463/2023, Primera Sala, 6 de marzo de 2024, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: 3 votos a favor, 2 votos en contra, párrs. 93-96. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=310229>».

III. ¿Puede suplirse la deficiencia de la queja de las personas víctimas de violencia familiar?

Sí, la SCJN ha enfatizado que la suplencia de la queja¹⁷² es fundamental en **juicios de amparo** que involucren violencia familiar.¹⁷³ Según el artículo 79 de la Ley de Amparo,¹⁷⁴ la suplencia de la queja procede en casos de violencia familiar porque afecta el orden y desarrollo de ese núcleo (fracción II); además, constituye una violación evidente de la ley que deja sin defensa a una persona víctima, afectando sus derechos humanos (fracción VI).

En algunos casos, también es procedente por la situación de pobreza o marginación (vulnerabilidad) en la que se encuentra la persona víctima (fracción VII) o porque están involucradas NNA (fracción II).¹⁷⁵

En juicios de amparo en materia penal, la suplencia de la queja siempre debe aplicarse cuando quien presenta la demanda (persona quejosa o adherente) es la persona víctima u ofendida del delito —como el de violencia familiar— (fracción III).¹⁷⁶

172. Véase el Glosario.

173. SCJN, Amparo directo en revisión 4398/2013, Primera Sala, 2 de abril de 2014, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, pp. 11-12. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=159865>»; SCJN, Amparo directo en revisión 413/2012, Primera Sala, 2 de mayo de 2012, Ministra Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, votación: unanimidad de 5 votos, p. 30. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=136303>»; SCJN, Contradicción de tesis 39/2012, Primera Sala, 7 de noviembre de 2012, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, votación: 3 votos a favor, 2 votos en contra, párrs. 37-40, 44, 46-47, 50. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=135663>».

174. Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 79. Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>» [Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024].

175. En el caso de las personas de edad avanzada, la suplencia de la queja solo procede si se encuentran en estado de vulnerabilidad; sin embargo, la misma SCJN ha señalado que la violencia propicia esa situación, como se explica en este apartado de los *Apuntes*. SCJN, Amparo directo 6/2023, Primera Sala, 18 de octubre de 2023, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 143. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312212>».

176. SCJN, Amparo directo en revisión 3957/2014, Primera Sala, 2 de septiembre de 2015, Ministra Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero, votación: 3 votos a favor, 2 votos en contra, párrs. 90-91. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=169910>».

En **juicios distintos al amparo**, la SCJN ha determinado que la suplencia de la queja es una facultad o deber implícito en materia familiar —tanto en primera como en segunda instancia respecto de los agravios contra la sentencia definitiva—, aunque no se encuentre prevista expresamente en la ley.¹⁷⁷ En los juicios que no se rigen por el principio dispositivo, la persona juzgadora tiene un rol activo que le permite adoptar medidas para proteger a la familia.¹⁷⁸ Éstas deben orientarse al restablecimiento de la salud de la persona víctima, informarle sobre sus derechos y la importancia de preservar las pruebas sobre el comportamiento de la persona agresora; sin olvidar que las personas víctimas de violencia familiar se encuentran en estado de vulnerabilidad, debido a que suelen sentirse controladas y sin poder resistir o hacer frente a la violencia de la persona agresora.

IV. Deberes en materia probatoria en casos de violencia familiar

1. ¿Qué cuestiones debe tener en cuenta la persona juzgadora sobre las pruebas que pueden obtenerse en casos de violencia familiar?

Conforme lo ha indicado la SCJN, las personas juzgadoras deben considerar que los problemas familiares (incluidos los de violencia) suelen darse en un ámbito privado. Esto tiene dos implicaciones:¹⁷⁹

- La persona víctima tiene un acceso limitado a medios de prueba. En ocasiones, solo cuenta con su testimonio, por esa razón, aunque éste no se valore como plena y única prueba, sí tiene que ser analizado desde otra perspectiva

177. SCJN, Contradicción de tesis 39/2012, Primera Sala, 7 de noviembre de 2012, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, votación: 3 votos a favor, 2 votos en contra, párrs. 37-40, 44, 46-47, 50. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=135663>».

178. SCJN, Amparo directo en revisión 1350/2021, Primera Sala, 10 de noviembre de 2021, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 76-77. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=281614>».

179. SCJN, Amparo directo en revisión 2622/2023, Primera Sala, 6 de diciembre de 2023, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 90. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312797>».

por la autoridad y no lo debe invalidar por completo, por no presentar más pruebas que lo demuestren. En todo caso, es obligación de la autoridad buscar los medios probatorios necesarios para confirmar o refutar ese dicho. Esto es más relevante cuando las personas víctimas son mujeres, pues las autoridades suelen desacreditar su dicho con base en estereotipos.¹⁸⁰

- La autoridad debe utilizar las facultades que le otorga el marco jurídico. Por ejemplo, en materia familiar, la persona juzgadora tiene facultades probatorias y medidas para *mejor proveer*, que le permiten complementar la actividad probatoria de las partes.¹⁸¹

2. ¿Qué obligaciones tiene la persona juzgadora en materia probatoria en casos de violencia familiar?

En asuntos donde subsistan situaciones de violencia familiar y estén involucrados los derechos de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, la persona juzgadora tiene el deber de recopilar de oficio,¹⁸² las pruebas que considere necesarias para esclarecer la verdad.¹⁸³

Esta obligación es reiterada y reforzada cuando se ejerce violencia contra personas que forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad (NNA, mujeres, personas de edad avanzada, por mencionar algunos ejemplos) o se advierte violencia de género.¹⁸⁴

180. *Ibidem*, párrs. 91-96.

181. SCJN, Amparo directo en revisión 4909/2014, Primera Sala, 20 de mayo de 2015, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 94. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=172100>».

182. Véase el Glosario.

183. SCJN, Amparo directo en revisión 3781/2021, Primera Sala, 23 de noviembre de 2022, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 77. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=286777>».

184. SCJN, Amparo directo en revisión 4398/2013, Primera Sala, 2 de abril de 2014, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, pp. 26-27. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=159865>».

Además de ordenar la recopilación de pruebas, las personas juzgadoras deben participar activamente en su desahogo en actividades como solicitar aclaraciones, detectar contradicciones y pedir que se resuelvan, ordenar a personas peritas que amplíen sus conclusiones o cualquier otra para llegar a la verdad.¹⁸⁵

En situaciones de violencia de género,¹⁸⁶ la persona juzgadora debe:

- Verificar que las pruebas sean suficientes y pertinentes para determinar si existe o no una situación o contextos de discriminación o violencia de género.¹⁸⁷
- Identificar si existen relaciones de asimetría de poder¹⁸⁸ que provoquen desórdenes y afectaciones a la salud en las personas integrantes de la familia.¹⁸⁹
- Valorar las pruebas sin estereotipos. Esto no significa que se le dé la razón a la persona que alega ser víctima de violencia, sino que se deberá realizar un análisis neutral de la información que se revela.¹⁹⁰

185. SCJN, Amparo directo en revisión 2622/2023, Primera Sala, 6 de diciembre de 2023, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 98-99. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312797>».

186. SCJN, Amparo directo en revisión 724/2021, Primera Sala, 6 de octubre de 2021, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de 5 votos, párr.

106. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=280323>».

187. SCJN, Amparo directo en revisión 2622/2023, Primera Sala, 6 de diciembre de 2023, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 102. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312797>»;

SCJN, Amparo directo en revisión 3781/2021, Primera Sala, 23 de noviembre de 2022, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 71. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=286777>».

188. Una relación de asimetría de poder podría ser la dependencia económica o emocional. Esto es relevante porque podría incidir en la valoración de las pruebas en materia psicológica.

189. SCJN, Amparo directo en revisión 2655/2013, Primera Sala, 6 de noviembre de 2013, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: 4 votos a favor, 1 voto en contra, párrs. 72-73 y 75. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=155099>».

190. *Ibidem*, párrs. 72-73 y 75.

3. ¿Qué obligaciones existen respecto de pruebas testimoniales, confesionales y periciales en psicología que se utilizan para acreditar violencia de género en la familia?

En pruebas orales, como una testimonial o confesional, la persona juzgadora debe¹⁹¹ ser activa en buscar la verdad; tener hipótesis adecuadas sobre los hechos, comprobar la credibilidad de la persona testigo y la fiabilidad de sus declaraciones,¹⁹² sin incurrir en estereotipos sobre lo que se espera de una persona “víctima auténtica” o “víctima ideal”, hacer cuestionamientos adicionales a los que hacen las personas involucradas y obtener elementos en el interrogatorio para valorar el testimonio.

En pruebas como la psicológica, la persona juzgadora debe cerciorarse de que los puntos y preguntas sean idóneas para valorar si existe violencia familiar motivada por razones de género. Una forma es utilizar preguntas generales ilustrativas que aborden la situación desde la teoría del círculo de la violencia o del atrapamiento.¹⁹³

4. ¿Quién tiene la carga de la prueba en casos de violencia familiar?

La persona que afirma ser víctima de violencia tiene el deber de probar su dicho; sin embargo, la SCJN ha señalado que esto no evita que, en ciertas circunstancias —como la pertenencia de una de las partes a un grupo en situación de vulnerabilidad—, la persona juzgadora tenga la obligación de recopilar, de oficio,¹⁹⁴ más elementos probatorios. Es importante mencionar que esto no quiere decir que se invierta la carga de la prueba, únicamente se impone una obligación a la persona juzgadora para tener más información sobre los hechos.¹⁹⁵

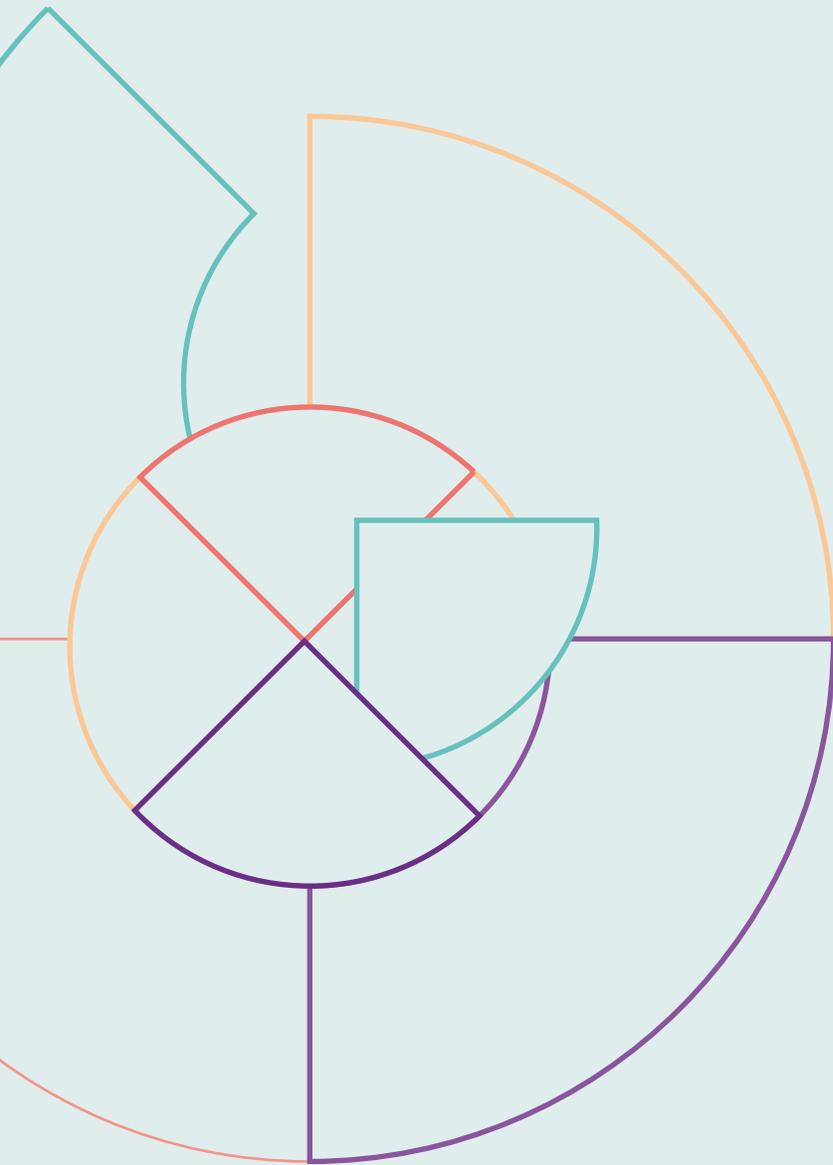
191. *Ibidem*, párrs. 100-101.

192. *Ibidem*, párrs. 122-123 y 125-126.

193. *Ibidem*, párr. 102.

194. Véase el Glosario.

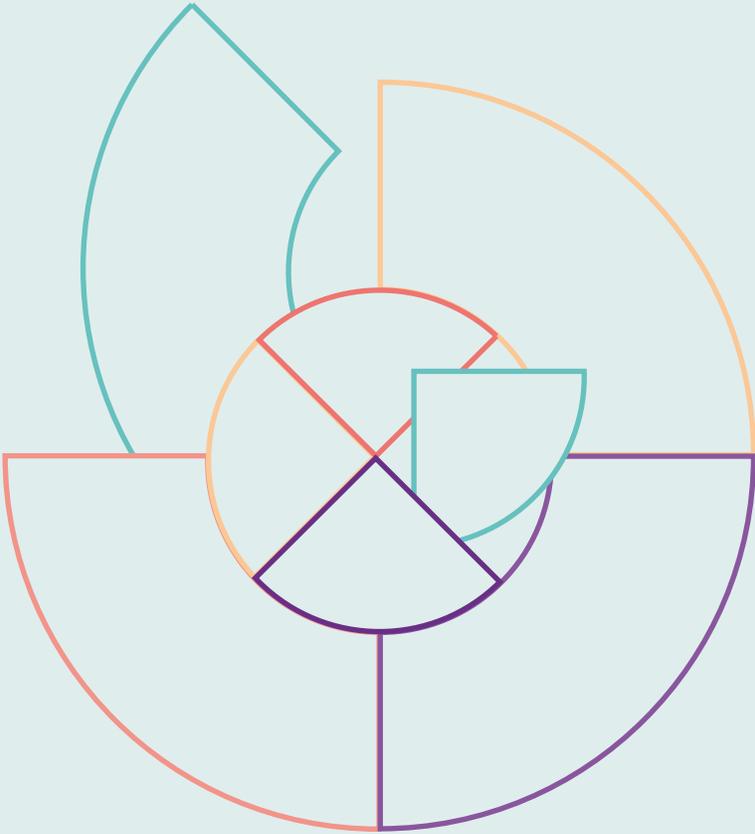
195. SCJN, Amparo directo en revisión 4398/2013, Primera Sala, 2 de abril de 2014, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, pp. 28-29. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=159865>.



D



SANCIONES Y REPARACIONES
EN CASOS QUE INVOLUCRAN
VIOLENCIA FAMILIAR



D. Sanciones y reparaciones en casos que involucran violencia familiar

I. Aspectos relevantes sobre las sanciones por violencia familiar

La sanción es la consecuencia jurídica que se asigna a la persona responsable por comportamientos de violencia familiar; sus modalidades varían en la materia familiar y la penal, y no sería posible analizar cada una de ellas por el alcance de esta publicación. No obstante, en estos *Apuntes* se comparten los criterios de la SCJN sobre algunas sanciones por violencia familiar, que han generado diversas controversias.

A diferencia de otras materias, donde las medidas de reparación y la sanción (consecuencia jurídica) tienen una clara distinción, la SCJN ha expuesto que, en materia penal, la reparación del daño es parte de la consecuencia jurídica impuesta a la persona responsable de la violencia familiar.¹⁹⁶

En materia penal, es constitucional imponer un tratamiento psicológico obligatorio a la persona que ejerce violencia, como parte de la consecuencia jurídica (cuando la sanción implique una pena de privación de la libertad), pues se trata de una medida de seguridad que pretende ayudar a su proceso de readaptación y proteger a la comunidad. No debe exceder el tiempo en que debe estar en prisión.¹⁹⁷

La privación o pérdida de la patria potestad no puede ser parte de la sanción que se impone a una madre o padre, por haber incumplido con sus deberes de patria potestad respecto de su hija, hijo o hije. Por el contrario, esa medida

196. SCJN, Amparo directo 17/2016, Primera Sala, 17 de mayo de 2017, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, votación: 3 votos a favor, 2 votos en contra, párrs. 32 y 36. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=198081>».

197. SCJN, Contradicción de tesis 18/2006-PS, Primera Sala, 10 de mayo de 2006, Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández, votación: unanimidad de 5 votos, pp. 33-35. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=80643>».

debe ser excepcional y solo debe buscar defender los intereses de la persona menor de edad.¹⁹⁸

II. Reparación del daño en casos de violencia familiar

1. ¿Qué tipo de daños puede generar la violencia familiar?

La SCJN ha reconocido que la violencia familiar genera numerosos daños físicos, psicológicos y emocionales en las personas víctimas.¹⁹⁹ Otros daños pueden ser de tipo económico y patrimonial, ya sea porque la persona agresora controla los ingresos familiares para coaccionar a la persona víctima o porque incumple sus obligaciones de proveer a la familia. Lo anterior, sin olvidar los gastos que deben realizar las personas víctimas para atender los daños e iniciar acciones legales. Además, afecta derechos y libertades como la vida y seguridad personal, la salud, el trabajo, la vivienda, la educación y la participación en el ámbito público.²⁰⁰

La violencia familiar, conforme lo señala la SCJN, es un hecho ilícito²⁰¹ que ocasiona distintos daños. Para efectos de la reparación, estos se clasifican en:

198. SCJN, Amparo directo en revisión 1350/2021, Primera Sala, 10 de noviembre de 2021, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 115. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=281614»](https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=281614).

199. SCJN, Amparo directo en revisión 5490/2016, Primera Sala, 7 de marzo de 2018, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, p. 46. Disponible en: [«https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=204632»](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=204632).

200. *Ibidem*, p. 39.

201. *Ibidem*, pp. 18, 33 y 36-37.

- **Daños extrapatrimoniales, morales²⁰² o inmateriales (no pecuniarios).**²⁰³ En este rubro se incluyen los daños al honor, a cuestiones estéticas, a sentimientos y cuestiones afectivas²⁰⁴ (sufrimientos y aflicciones de las personas víctimas y personas allegadas, daño en valores muy significativos, afectaciones no pecuniarias en la vida de la persona víctima o su familia). En la determinación de este tipo de daños, la persona juzgadora debe considerar el derecho o interés lesionado, la gravedad del daño, los gastos realizados o por realizar derivados del daño, el grado de responsabilidad de la persona y su capacidad económica.²⁰⁵
- **Daños patrimoniales, materiales o pecuniarios.** Incluyen las pérdidas económicas y desembolsos que realizó la persona víctima para atender los daños; así como beneficios que dejó de recibir por la violencia (perjuicio o lucro cesante).²⁰⁶ Se

202. Los daños morales, explica la SCJN, son subjetivos; se reconoce que hay una imprecisión en cuanto a cómo se puede determinar su existencia y traducir su impacto en términos económicos. SCJN, Amparo directo en revisión 724/2021, Primera Sala, 6 de octubre de 2021, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 86. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=280323>»; SCJN, Amparo directo 50/2015, Primera Sala, 3 de mayo de 2017, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: 3 votos a favor, 2 votos en contra, p. 38. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=188925>».

203. La violencia psicológica en la familia puede ocasionar este tipo de daños (se acreditan con pruebas periciales en psicología, o con pruebas de presunción humanas). Este tipo de pruebas son deducciones o apreciaciones que hace la persona juzgadora con base en el principio de aportación de parte (el asunto se resuelve a partir de los hechos, pruebas y pretensiones o peticiones que hacen las personas involucradas). SCJN, Amparo directo en revisión 724/2021, Primera Sala, 6 de octubre de 2021, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 87. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=280323>»; SCJN, Amparo en revisión 499/2019, Primera Sala, 13 de enero de 2021, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 83-84 y 86. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=257929>».

204. SCJN, Amparo directo 50/2015, Primera Sala, 3 de mayo de 2017, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: 3 votos a favor, 2 votos en contra, p. 37. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=188925>».

205. SCJN, Amparo en revisión 499/2019, Primera Sala, 13 de enero de 2021, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 94. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=257929>».

206. SCJN, Amparo directo en revisión 5490/2016, Primera Sala, 7 de marzo de 2018, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, p. 37. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=204632>».

determinan con base en su existencia y su extensión (hay o no otro bien como el que se dañó), así como la relación inmediata y directa de ese daño con la conducta ilícita.²⁰⁷

Adicionalmente, la SCJN distingue entre el daño en sentido amplio, entendido como la afectación a un derecho o interés particular; y el daño en sentido estricto, que son las consecuencias de la afectación, pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales y manifestarse en el presente o en el futuro²⁰⁸ (aún no se observan, pero es previsible que agraven el daño que ya se dio o se presenten como un nuevo daño de un hecho actual).²⁰⁹

Un ejemplo sería la afectación que produce un hombre que va a la oficina donde trabaja su esposa y ahí la violenta físicamente y verbalmente (afectaciones a su derecho a una vida libre de violencia con impactos psicológicos y físicos), las consecuencias de lo anterior pueden ser patrimoniales (la despiden de su trabajo, tiene que pagar consulta médica y atención psicológica para restablecer su salud) y extrapatrimoniales (se siente devaluada y humillada, se torna insegura; pierde un trabajo que no solo le daba un ingreso, sino que tenía un valor simbólico para ella por el esfuerzo que dedicó a obtenerlo).

Los hechos, al igual que los daños, deben demostrarse a través de pruebas, para que pueda proceder la reparación. Se debe acreditar la relación entre los hechos y los daños a las personas víctimas. Aquí también opera la regla general

207. SCJN, Amparo directo 30/2013, Primera Sala, 26 de febrero de 2014, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, p. 33. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153595>».

208. SCJN, Amparo directo 30/2013, Primera Sala, 26 de febrero de 2014, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, p. 47. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153595>»; SCJN, Amparo directo en revisión 5490/2016, Primera Sala, 7 de marzo de 2018, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, p. 37. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=204632>».

209. SCJN, Amparo directo 50/2015, Primera Sala, 3 de mayo de 2017, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: 3 votos a favor, 2 votos en contra, p. 37. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=188925>».

de la carga de la prueba: quien afirma sufrir un daño patrimonial o moral debe probarlo.²¹⁰

2. Medidas de reparación de la violencia familiar en materia penal y familiar

Las medidas de reparación en casos de violencia familiar dependen del tipo de responsabilidad jurídica que genera esa conducta, que puede ser familiar o penal. No existen catálogos cerrados de esas medidas, se determinan caso por caso.

El primer objetivo de la reparación del daño es restituir a la persona al estado en el que se encontraba antes de haber ocurrido la situación de violencia familiar (restituirle en el ejercicio de sus derechos, en el disfrute de sus bienes); sin embargo, cuando esto no es posible, pertinente o suficiente, es posible ordenar otras medidas (rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, indemnización).²¹¹ Al conjunto de medidas de reparación integral en distintas materias, se les agrupa en la figura de la justa indemnización o indemnización integral.²¹²

De acuerdo con lo que señala la SCJN, la reparación del daño tiene una misma naturaleza con independencia del código o norma en que se regula; por esa razón, para determinar una justa indemnización, la persona juzgadora puede acudir a legislación de otra materia (por ejemplo, la vía penal a legislación civil, salvo que exista alguna regla especial) o a la doctrina de la SCJN, para cumplir los principios de la reparación o cuando no exista legislación que la regule.²¹³

210. SCJN, Amparo directo en revisión 724/2021, Primera Sala, 6 de octubre de 2021, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 89-93. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=280323>».

211. SCJN, Amparo directo 17/2016, Primera Sala, 17 de mayo de 2017, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, votación: 3 votos a favor, 2 votos en contra, párrs. 34-35. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=198081>».

212. SCJN, Amparo directo en revisión 5490/2016, Primera Sala, 7 de marzo de 2018, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, pp. 23-25. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=204632>».

213. SCJN, Amparo directo 17/2016, Primera Sala, 17 de mayo de 2017, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, votación: 3 votos a favor, 2 votos en contra, párr. 46. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=198081>».

Sabías que... Los criterios de la SCJN han evolucionado respecto a la reparación integral al reconocerla como un deber del Estado y un derecho humano de la persona.²¹⁴

3. Medidas de reparación de la violencia familiar en materia civil

La SCJN ha explicado que los daños morales o extrapatrimoniales derivados de la violencia familiar pueden demandarse a la par o de forma autónoma respecto de los juicios donde se pide la reparación de daños patrimoniales.²¹⁵ El reclamo de forma autónoma se logra a través de un juicio civil de “acciones de daños”,²¹⁶ pues no existe algún otro procedimiento especial para ese fin. En este tipo de acciones se pide a una persona que responda por el daño provocado y que repare las consecuencias con una indemnización.²¹⁷

214. SCJN, Amparo en revisión 312/2020, Primera Sala, 3 de febrero de 2021, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, votación: 4 votos a favor, 1 voto en contra, p. 25. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272541>».

215. SCJN, Amparo directo 50/2015, Primera Sala, 3 de mayo de 2017, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: 3 votos a favor, 2 votos en contra, p. 37. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=188925>»; SCJN, Amparo directo en revisión 5490/2016, Primera Sala, 7 de marzo de 2018, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, p. 43. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=204632>».

216. SCJN, Amparo directo en revisión 5490/2016, Primera Sala, 7 de marzo de 2018, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, pp. 36-37. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=204632>».

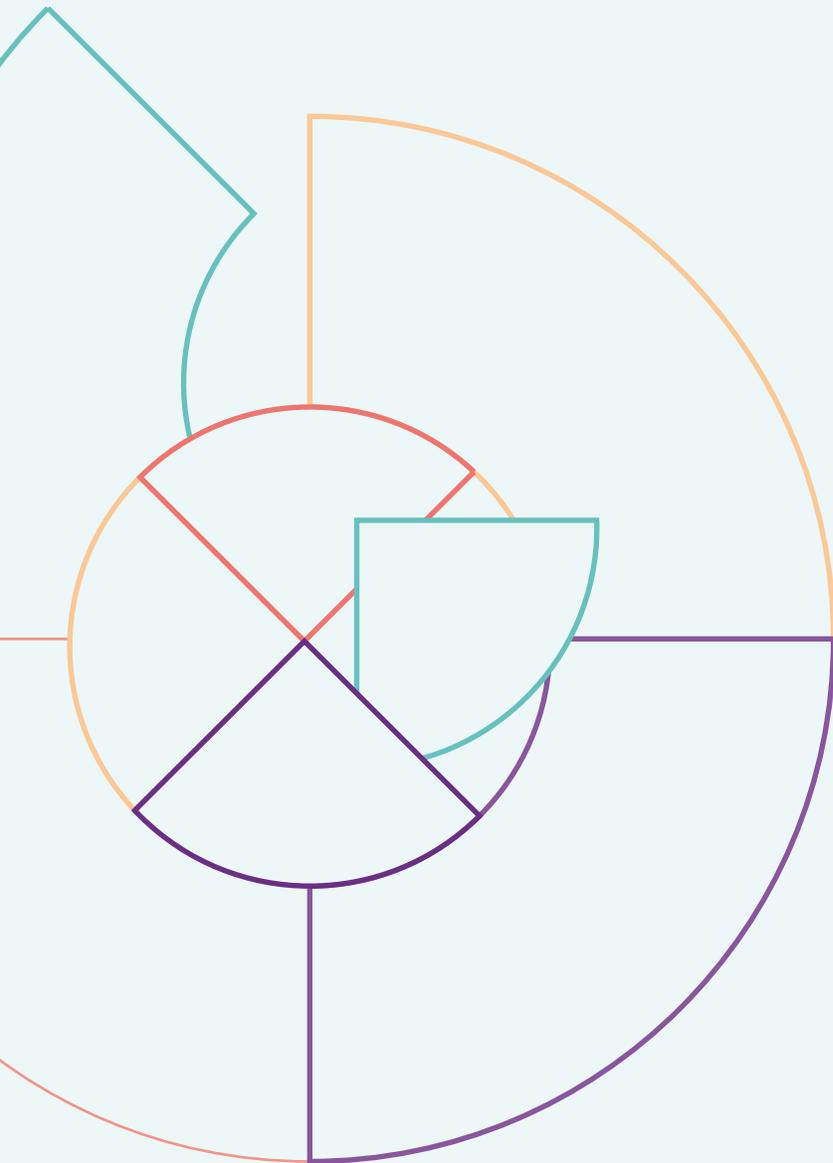
217. SCJN, Amparo directo en revisión 724/2021, Primera Sala, 6 de octubre de 2021, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 84-86. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=280323>»; SCJN, Amparo directo en revisión 5490/2016, Primera Sala, 7 de marzo de 2018, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, pp. 32-33. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=204632>».

Sabías que... En una acción de responsabilidad civil por daños, no se puede pedir la reparación del daño por algo improbable o inesperado.²¹⁸ Este tipo de reparación solo se obtiene si la persona víctima demuestra la relación (nexo causal) entre la conducta violenta (hecho ilícito) y los daños que le ocasionó.²¹⁹ La SCJN ha determinado que, en las acciones de responsabilidad civil por violencia familiar, no procede la suplencia de la queja para ordenar pruebas con las que se demuestre que el daño existe.²²⁰

218. "[...] debemos considerar que el nexo causal en las acciones de responsabilidad civil implican una cuestión fáctica —respondiendo la pregunta de si el daño hubiera ocurrido en el caso que el responsable no hubiera actuado de la manera en que lo hizo— así como a una causalidad legal, esto es, la determinación de cuáles son las consecuencias por las que el responsable debe responder y cuáles se encuentran más allá de un criterio de adecuación, alcance de la regla y ámbito de riesgo, ya que este tipo de acciones no buscan que el responsable responda por consecuencias improbables e inesperadas que puedan producirse por su conducta ilícita". SCJN, Amparo directo en revisión 724/2021, Primera Sala, 6 de octubre de 2021, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 94. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=280323>».

219. SCJN, Amparo directo en revisión 5490/2016, Primera Sala, 7 de marzo de 2018, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, p. 33. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=204632>».

220. SCJN, Amparo directo en revisión 724/2021, Primera Sala, 6 de octubre de 2021, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 89-93. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=280323>».



CONCLUSIONES

El tratamiento de la violencia en el ámbito familiar ha tenido importantes transformaciones a partir de la implementación del enfoque de derechos humanos. Entre ellas, el reconocimiento de razones o motivaciones específicas como las creencias conscientes o inconscientes que forjan una idea de inferioridad y superioridad entre las personas con base en su sexo, género u orientación sexual (la razón de género). Gradualmente, la SCJN también ha visibilizado la relación entre esos factores y otros como la edad de las personas (menores de edad o de edad avanzada).

El análisis de los casos refleja la complejidad de las dinámicas de violencia familiar. Progresivamente, se han logrado entender las dificultades que enfrentan las personas víctimas para solicitar ayuda, así como las razones por las que es común que normalicen e invisibilicen la violencia familiar en su contra; más aún, cuando la misma proviene de sus figuras de afecto y se dan en el primer espacio de convivencia social en el que se desarrollan.

Como se advierte en estos *Apuntes*, la intervención de las personas juzgadoras en situaciones de violencia familiar es fundamental para lograr que ese espacio de desarrollo humano cumpla con el objetivo de ser un ámbito seguro, que brinde recursos afectivos y materiales para que sus integrantes puedan cumplir con su proyecto de vida.

De esta forma, la SCJN se ha dado a la tarea de recharacterizar o reconfigurar las instituciones jurídicas que fueron diseñadas

para proteger a la familia, desde enfoques que ya no responden a la realidad social de la actualidad.

Destaca en esa labor la reconfiguración de los conceptos de familia y violencia, así como la reinterpretación de reglas procesales en materia familiar y penal como: la suplencia de la queja, los criterios para adaptar la actividad procesal a las necesidades y el contexto de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, la recopilación y valoración de las pruebas, así como la implementación de medidas de protección. Esta labor pretende contribuir a que, tanto los poderes judiciales como las personas justiciables y defensoras de derechos humanos, conozcan estos criterios y que la impartición de una justicia igualitaria en casos que comprendan violencia familiar se fortalezca.

GLOSARIO

A petición de parte: Implica que las personas involucradas soliciten una acción a la persona juzgadora.²²¹

Cuidados directos: Actividades que se realizan físicamente, como alimentar a un bebé o cuidar a una persona que está enferma o convaleciente.²²²

Cuidados indirectos: Actividades de cuidados que se llevan a cabo sin necesidad de tener contacto o interacción entre las personas que los brindan con las personas que los reciben. Algunos ejemplos incluyen el trabajo doméstico o el que se realiza para el mantenimiento del hogar, como cocinar, limpiar las estancias, lavar la ropa, etcétera.²²³

Cuidados pasivos: Se refieren a la vigilancia o “estar al pendiente” de personas que requieren de atención. Se trata de actividades que pueden llevarse a cabo de forma simultánea con otras, de modo que es difícil cuantificarlas, pero son

221. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, "Inicio del procedimiento de oficio", s.f. Disponible en: «<https://dpej.rae.es/lema/instancia-de-parte>» [Fecha de consulta: 28 de agosto de 2024].

222. Espinosa Pérez, Liliana et al., *Diccionario de los cuidados: un enfoque universal e incluyente*, Oxfam México, Red de Cuidados en México, 2021, p. 12.

223. SCJN, Amparo directo 6/2023, Primera Sala, 18 de octubre de 2023, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, párr. 76. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312212>».

indispensables para el bienestar de las personas que reciben los cuidados.²²⁴

De oficio: Se refiere a que la persona juzgadora debe realizar una acción, como parte de sus obligaciones, aunque las personas involucradas en el caso no lo soliciten.²²⁵

Filiación por solidaridad: Surge cuando una situación de hecho, similar a la filiación, propicia una situación de derecho; por ejemplo, cuando una persona da un "estado de hija o hijo" a un NNA y, por voluntad propia y solidaridad humana, genera un acto jurídico que produce consecuencias jurídicas entre ambas personas (obligaciones, derechos, etcétera).²²⁶ Independientemente de la forma que adopta, el tratamiento que se le debe dar ante ley y en lo privado, debe ser acorde con los principios de igualdad y justicia.

Guarda y custodia: Acción de las personas progenitoras (padre, madre o ambas personas) consistente en velar por sus hijas, hijos o hijes menores de edad y tenerles en su compañía. Se trata de una función o tarea personal que, junto con otras funciones patrimoniales, forman parte de la patria potestad.²²⁷

Indefensión aprendida: Situación de desgaste psicológico en la que una persona víctima de violencia solicita ayuda pero, al no recibirla, percibe que no hay forma de cambiar las cosas y no tiene control sobre lo que sucede. De este modo, desarrolla un comportamiento pasivo y una

224. ONU Mujeres, *Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad*, 2020, p. 15.

225. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, "Inicio del procedimiento de oficio", s.f. Disponible en: «<https://dpej.rae.es/lema/inicio-del-procedimiento-de-oficio>» [Fecha de consulta: 28 de agosto de 2024].

226. SCJN, Amparo directo 18/2020, Primera Sala, 1 de septiembre de 2021, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, votación: 4 votos a favor, 1 voto en contra, párrs. 172-174. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272459>».

227. SCJN, Amparo directo en revisión 583/2013, Primera Sala, 11 de septiembre de 2013, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 5 votos, p. 31. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=148824>».

respuesta inhibida ante esa violencia lo que, paradójicamente, le impide salir de la situación.²²⁸

Interseccionalidad: Interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión. Permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, entre otras) producen un tipo de discriminación y opresión únicas.²²⁹

Interés superior de NNA: Se define a partir de dos dimensiones, como principio jurídico permite justificar los derechos que protegen a NNA y orientar su creación normativa en sentido amplio. Como pauta interpretativa obliga a las autoridades a aplicar ese marco jurídico atendiendo a los intereses de NNA, de manera que puedan gozar de manera efectiva de esos derechos y recibir una protección integral.²³⁰

Patria potestad: Función o tarea de las personas progenitoras respecto de sus hijas, hijos o hijes, con el fin de protegerles y que no es derecho de las personas progenitoras. Tiene un carácter tutelar y se conforma por el conjunto de facultades y deberes —personales y patrimoniales— que se enuncia de manera abstracta en las leyes y debe ser aplicada de acuerdo con la personalidad de las hijas y los hijos menores de edad.²³¹

228. Acevedo Mena, Karen, "Indefensión aprendida y depresión en mujeres víctimas de violencia conyugal en los Centros de Mujeres Ixchen del Departamento de Managua", *Revista Gestión I+D, Venezuela*, Universidad Central de Venezuela, vol. 5, núm. 3, diciembre de 2020, pp. 340-341.

229. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, 2020, pp. 82 y 85.

230. SCJN, Amparo directo en revisión 3957/2014, Primera Sala, 2 de septiembre de 2015, Ministra Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero, votación: 3 votos a favor, 2 votos en contra, párrs. 76-80. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=169910>».

231. SCJN, Acción de inconstitucionalidad 11/2016, Pleno, 24 de octubre de 2017, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, párrs. 111-113, votación: véase en «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=193848>»; SCJN, Amparo directo en revisión 348/2012, Primera Sala, 5 de diciembre de 2012, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, votación: unanimidad de 4 votos, p. 60.

Principio de autonomía progresiva de NNA: Parte del reconocimiento de NNA como personas sujetas de derechos y, por lo tanto, a quienes se les debe reconocer su autonomía personal para la toma de decisiones (capacidad o libertad de agencia), conforme a su edad, madurez física y emocional, experiencias, conocimientos, etcétera.²³²

Principio de taxatividad: Principio previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, se refiere a que el contenido y aplicación de la ley penal deben ser claras, precisas y exactas al describir y sancionar los comportamientos considerados como delitos (determinación suficiente en las palabras que se utilizan, lo que no implica una determinación máxima o exhaustiva que haga imposible su aplicación). La taxatividad forma parte del principio de legalidad (en conjunto con el principio de no retroactividad de la ley y el de reserva de ley).²³³

Restitución de NNA: Procedimiento para garantizar el regreso de una persona NNA, que fue trasladada a otro lugar (por alguien de su núcleo familiar que no era quien ejercía respecto de ella/el, la custodia), a su lugar de residencia habitual.²³⁴

Situación de riesgo (en casos de violencia familiar): Posibilidad de que se pueda provocar un daño a una persona, suceda o no suceda, en función de las decisiones, características y el contexto en que se encuentra.²³⁵

Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=136071>».

232. SCJN, Acción de inconstitucionalidad 11/2016, Pleno, 24 de octubre de 2017, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, párrs. 86-89, votación: véase en «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=193848>».

233. SCJN, Amparo directo en revisión 2543/2020, Primera Sala, 3 de noviembre de 2021, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, votación: unanimidad de 5 votos, párrs. 37-41. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=274506>».

234. SCJN, Amparo directo en revisión 903/2014, Primera Sala, 2 de julio de 2014, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: 3 votos a favor, 2 votos en contra, párrs. 43-46. Disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=163036>».

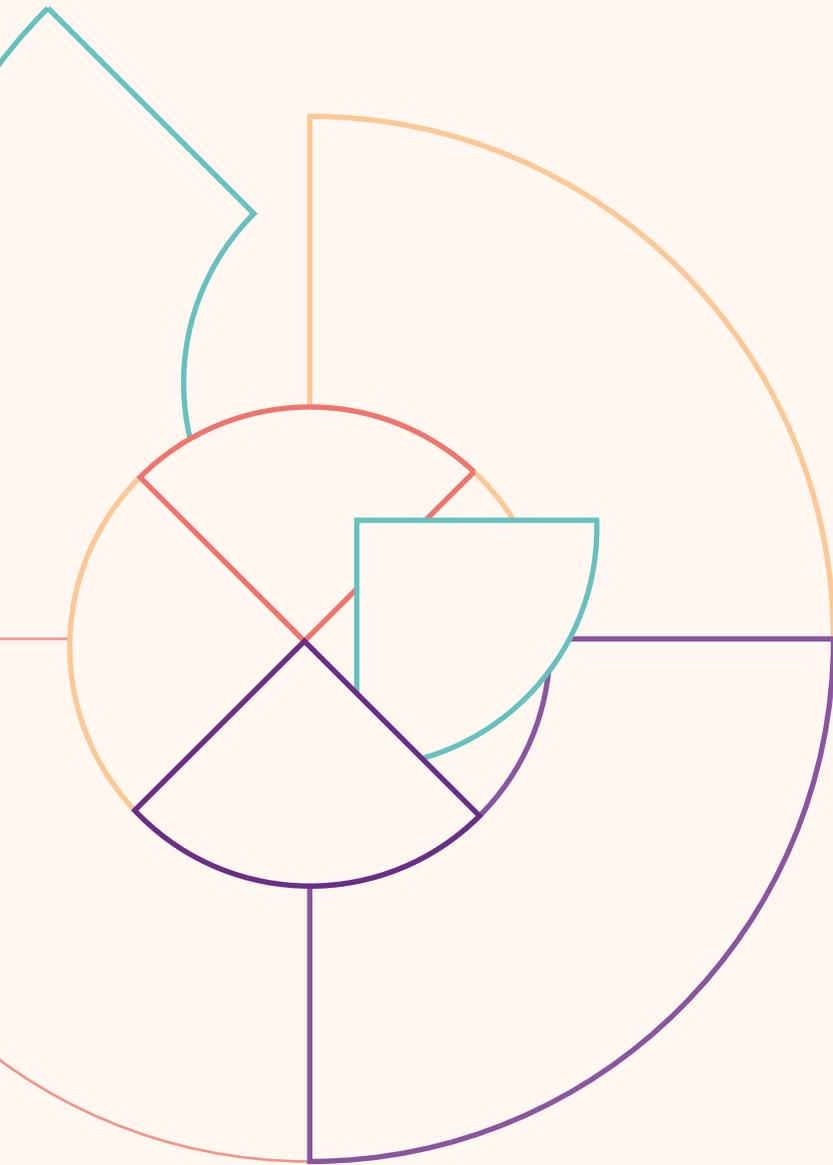
235. Chávez, Saúl, "El concepto de riesgo", *Recursos Naturales y Sociedad*, México, vol. 4, núm. 1, 2018, pp. 39-40. Disponible en: «https://www.cibnor.gob.mx/revista-rns/pdfs/vol4num1/03_CONCEPTO.pdf» [Fecha de consulta: 22 de agosto de 2024].

Suplencia de la queja: Figura procesal que busca asegurar el principio de igualdad entre personas que se confrontan en una controversia legal; con ese objetivo, la ley faculta a una persona juzgadora para no hacer caso a conceptos de violación o puntos petitorios que hace una de las personas involucradas (le suple en la queja presentada), pues de hacerlo estaría en desventaja procesal frente a la otra.²³⁶ Las razones y supuestos en que puede suplirse la queja están previstas en las leyes, por lo general, operan en favor de personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

Trabajos de cuidados: Actividades que pueden ser o no remuneradas y que sustentan la reproducción de la vida familiar y comunitaria a través de labores domésticas, así como de atención y apoyo.²³⁷

236. Meza Fonseca, Emma, "La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera, Alonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo I, 2017, p. 432.

237. Ramos Duarte, Rebeca et al., "Los cuidados y el trabajo", en Vela Barba, Estefanía (coord.), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia laboral*, SCJN, 2021, pp. 313-358.



REFERENCIAS

Libros y fuentes hemerográficas

Acevedo Mena, Karen, "Indefensión aprendida y depresión en mujeres víctimas de violencia conyugal en los Centros de Mujeres Ixchen del Departamento de Managua", *Revista Gestión I+D*, Venezuela, Universidad Central de Venezuela, vol. 5, núm. 3, diciembre de 2020, pp. 334-356.

Castañeda Rivas, Leoba, "Violencia familiar contra las personas mayores. Un problema vigente en nuestra sociedad", *Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHDF*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 10, 2016, pp. 135-165.

Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal: Parte general*, México, Porrúa, 2003.

Chávez, Saúl, "El concepto de riesgo", *Recursos Naturales y Sociedad*, México, vol. 4, núm. 1, 2018, pp. 34-52.

Duarte Quapper, Claudio, "Sociedades adultocéntricas: Sobre sus orígenes y reproducción", *Última Década*, Chile, CIDPA, vol. 20, núm. 36, 2012, pp. 99-125.

- Espinosa Pérez, Liliana et al., *Diccionario de los cuidados: un enfoque universal e incluyente*, México, OXFAM México, Red de Cuidados en México, 2021.
- Güitrón Fuentevilla, Julián, "Naturaleza jurídica del derecho familiar", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, vol. 63, núm. 260, junio de 2017, pp. 263-292.
- Lagarde, Marcela, *Claves feministas para la emancipación del amor*, Nicaragua, Puntos de Encuentro, 2001.
- Matus Calleros, Eileen, *Derecho internacional privado mexicano ante la restitución internacional de menores*, México, IJ-UNAM, ITAM, 2009.
- Meza Fonseca, Emma, "La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera, Alonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo I, 2017.
- ONU Mujeres, *Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad*, ONU Mujeres Colombia y Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), 2020.
- Secretaría de Gobernación, *Informe Contextual sobre Violencia Vicaria: Análisis de la legislación estatal desde el enfoque civil y penal versus leyes locales en materia de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia*, México, 2023.
- Vaccaro, Sonia, *Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema. Violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres*, España, Asociación de Mujeres Psicología Feminista, 2021.

Estadística

- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2021). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)*. Principales Resultados. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf» [Fecha de consulta: 13 de junio de 2024].
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2022). *Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS)*. Presentación de Resultados. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf» [Fecha de consulta: 15 de junio de 2024].
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2024). Panorama nacional sobre la situación de violencia contra las mujeres en México: ENDIREH 2021. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463917236.pdf» [Fecha de consulta: 20 de junio de 2024].

Guías, Manuales y Protocolos de actuación

- Díaz-Tendero Bollain, Aída, "Perspectiva de persona mayor en el ámbito jurídico", en Díaz-Tendero Bollain, Aída (coord.), *Manual para juzgar casos de personas mayores*, SCJN, México, 2022.
- Fuentes Pérez, Dalia Berenice et al., "Herramientas para la incorporación de la perspectiva de género en los delitos sexuales", en Vela Barba, Estefanía (coord.), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal*, SCJN, México, 2021.
- Fuentes Pérez, Dalia Berenice, "La violencia en la familia", en Vela Barba, Estefanía (coord.), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar*, SCJN, México, 2021.

Ramos Duarte, Rebeca *et al.*, "Los cuidados y el trabajo", en Vela Barba, Estefanía (coord.), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia laboral*, SCJN, México, 2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, 2020.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, México, 2022.

Páginas web

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, "*Inicio del procedimiento de oficio*", s.f. Disponible en: «<https://dpej.rae.es/lema/inicio-del-procedimiento-de-oficio>» [Fecha de consulta: 28 de agosto de 2024].

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, "*Instancia de parte*", s.f. Disponible en: «<https://dpej.rae.es/lema/instancia-de-parte>» [Fecha de consulta: 28 de agosto de 2024].

Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), "*Violencia vicaria contra mujeres y niñas, niños y adolescentes en México (a enero de 2024)*", 2024. Disponible en: «<https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/01/23/violencia-vicaria-contra-mujeres-y-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-enero-de-2024/>» [Fecha de consulta: 16 de junio de 2024].

Normativa o legislación

A. Legislación nacional

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

B. Legislación local

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.

C. Legislación internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

A. Tesis

- Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, registro digital: 2006224.
- Tesis: 1a. CXCII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 580, registro digital: 2009280.
- Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, registro digital: 2011430.
- Tesis: 1a./J.37/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, página 239, registro digital: 2014332.
- Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 119, registro digital: 2015678.
- Tesis: 1a./J. 127/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo II, septiembre de 2023, página 1419, registro digital: 2027326.
- Tesis: 1a./J. 63/2024 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décimo Primera Época, Libro 36, Tomo II, abril de 2024, página 1497, registro digital: 2028574.

B. Sentencias

Contradicción de tesis 141/2002-PS, Ministro Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo, 21 de abril de 2004.

Amparo directo en revisión 262/2004, Ministro Ponente: Humberto Román Palacios, 26 de mayo de 2004.

Contradicción de tesis 18/2006-PS, Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández, 10 de mayo de 2006.

Contradicción de tesis 163/2007-PS, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 9 de abril de 2008.

Contradicción de tesis 19/2008-PS, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 11 de junio de 2008.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010, Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández, 16 de agosto de 2010.

Amparo directo 12/2010, Ministra Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, 9 de marzo de 2011.

Contradicción de tesis 293/2011, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 3 de septiembre de 2013.

Contradicción de tesis 21/2011-PL, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 9 de septiembre de 2013.

Contradicción de tesis 39/2012, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 7 de noviembre de 2012.

Amparo directo en revisión 348/2012, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 5 de diciembre de 2012.

- Amparo directo en revisión 413/2012, Ministra Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, 2 de mayo de 2012.
- Amparo directo en revisión 1905/2012, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 22 de agosto de 2012.
- Amparo directo en revisión 583/2013, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 11 de septiembre de 2013.
- Amparo directo en revisión 2655/2013, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 6 de noviembre de 2013.
- Amparo en revisión 495/2013, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 4 de diciembre de 2013.
- Amparo en revisión 569/2013, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 22 de enero de 2014.
- Amparo directo en revisión 3169/2013, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 22 de enero de 2014.
- Amparo directo 30/2013, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 26 de febrero de 2014.
- Amparo directo en revisión 4398/2013, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 2 de abril de 2014.
- Amparo directo en revisión 903/2014, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 2 de julio de 2014.
- Amparo directo en revisión 912/2014, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 5 de noviembre de 2014.
- Amparo directo en revisión 3799/2014, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 25 de febrero de 2015.

Amparo directo en revisión 4909/2014, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 20 de mayo de 2015.

Amparo directo en revisión 6141/2014, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 26 de agosto de 2015.

Amparo directo en revisión 3957/2014, Ministra Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero, 2 de septiembre de 2015.

Amparo directo en revisión 1754/2015, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 14 de octubre de 2015.

Amparo directo en revisión 3797/2014, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 14 de octubre de 2015.

Amparo directo en revisión 4738/2014, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 1 de junio de 2016.

Amparo directo en revisión 6606/2015, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 8 de junio de 2016.

Amparo en revisión 149/2016, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 24 de agosto de 2016.

Amparo directo en revisión 5904/2015, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 28 de septiembre de 2016.

Amparo directo 50/2015, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 3 de mayo de 2017.

Amparo directo 17/2016, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 17 de mayo de 2017.

Acción de inconstitucionalidad 11/2016, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 24 de octubre de 2017.

Amparo directo en revisión 5490/2016, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 7 de marzo de 2018.

Amparo directo en revisión 6181/2016, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 7 de marzo de 2018.

Amparo en revisión 24/2018, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 17 de octubre de 2018.

Amparo directo en revisión 3239/2018, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 7 de noviembre de 2018.

Amparo directo en revisión 1206/2018, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 23 de enero de 2019.

Amparo directo en revisión 2387/2018, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de marzo de 2019.

Amparo directo 29/2017, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio de 2019.

Amparo directo en revisión 7134/2018, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 21 de agosto de 2019.

Amparo en revisión 499/2019, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de enero de 2021.

Amparo en revisión 312/2020, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 3 de febrero de 2021.

Amparo directo 18/2020, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, 1 de septiembre de 2021.

Amparo directo en revisión 724/2021, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 6 de octubre de 2021.

Amparo directo en revisión 2543/2020, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 3 de noviembre de 2021.

Amparo directo en revisión 1350/2021, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, 10 de noviembre de 2021.

Amparo directo en revisión 43/2021, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 10 de noviembre de 2021.

Amparo directo 12/2021, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 9 de febrero de 2022.

Amparo directo en revisión 2501/2022, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 19 de octubre de 2022.

Amparo directo en revisión 3781/2021, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 23 de noviembre de 2022.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 749/2022, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 24 de mayo de 2023.

Acción de inconstitucionalidad 132/2021, Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek, 13 de junio de 2023.

Acción de inconstitucionalidad 45/2021, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 19 de junio de 2023.

Acción de inconstitucionalidad 43/2022, Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa, 19 de junio de 2023.

Amparo directo 6/2023, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 18 de octubre de 2023.

Amparo directo en revisión 2622/2023, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 6 de diciembre de 2023.

Acción de inconstitucionalidad 163/2022, Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa, 26 de febrero de 2024.

Amparo directo en revisión 1463/2023, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 6 de marzo de 2024.

Amparo en revisión 768/2023, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 3 de abril de 2024.

Amparo directo en revisión 1049/2023, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 8 de mayo de 2024.

Resoluciones emitidas por el Sistema Interamericano

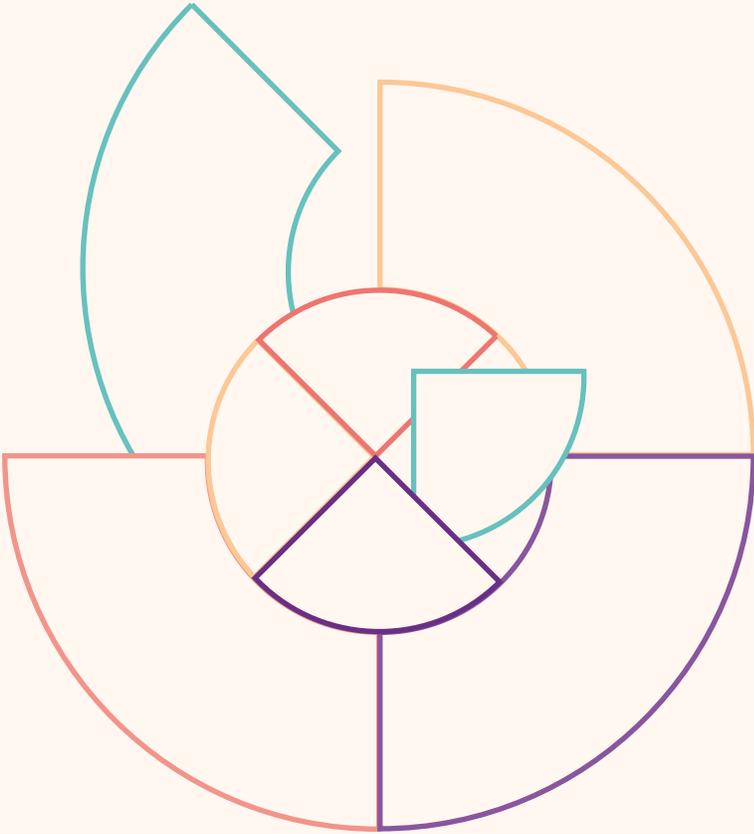
Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C núm. 7.

Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C núm. 205.

Resoluciones emitidas por el Sistema Universal de Derechos Humanos

ONU, *Observación General núm. 8 El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)*, CRC/C/GC/8.

ONU, *Recomendación General núm. 19 sobre la violencia contra la mujer*, A/47/38.





Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos

